



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



“ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN LA ASIGNACIÓN
DEL PRENOMBRE EN EL PERÚ Y ARGENTINA EN RELACIÓN A LOS
DERECHOS A LA DIGNIDAD, HONOR Y LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD”

PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR: Bach. Yulissa Alarcón Centeno

Bach. Uber Denis Mozo Huamán

ASESOR: Abog. Mario Miguel Delgado Montaña

CUSCO – PERU

2020



DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a mi hermanita querida Danybanesa Mozo Huamán, que desde el cielo guía mi camino.

Uber Denis Mozo Huamán

La presente investigación la dedico a mi Abuelita Damiana, a mi madre, a mi tío Eduardo, a mis hermanos y mi pequeña hija Kiara Isabel; quienes siempre estuvieron brindándome su apoyo y fortaleza para seguir en este arduo trabajo.

Yulissa Alarcón Centeno



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor de grado por compartirnos su experiencia y conocimiento para poder terminar con satisfacción este trabajo de investigación; agradezco a mis padres, mis hermanos, mis sobrinos, mi hijo querido, y a todas aquellas personas que creyeron en mí y coadyuvaron a mi formación personal y profesional, especialmente agradezco a nuestro Señor por permitir que sea luz y no oscuridad para con mi familia y la sociedad.

Uber Denis Mozo Huamán

A Dios por permitirme disfrutar de mi familia, a mi Asesor de Tesis el Dr. Mario Miguel Delgado Montaña por su valiosa orientación y apoyo para la culminación, de esta investigación, a mi madre por creer y confiar en mí, a mi querida hija por ser mi fiel compañera y el motor para seguir con esta hermosa profesión.

Yulissa Alarcón Centeno



RESUMEN

La presente investigación ha tenido por objetivo general: “Identificar y analizar cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”, estando los objetivos específicos circunscritos a determinar si las regulaciones normativas de la asignación del prenombre en el Perú y Argentina, guardan relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, así como fundamentar cuáles son las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú. Teniendo en consideración principal que, a la fecha en nuestra legislación, no existe ningún parámetro específico expresamente establecido al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, lo que podría conllevar a la afectación de su derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, hemos postulado como hipótesis general lo siguiente: “Las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina, probablemente están referidas a la libertad de los padres para elegir y a la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad”. En el marco teórico se ha llegado a desarrollar, estudiar y analizar el Derecho de Personas, Derecho Civil, el Derecho de Familia y específicamente el Derecho a la Identidad (como Institución de estudio en el Derecho Constitucional), siendo la base fundamental de este trabajo de investigación.

La investigación fue no experimental, de carácter cualitativo y de alcances jurídicos. Quedando la discusión de los resultados enmarcados exclusivamente en la argumentación jurídica comparativa. Luego de validar la hipótesis general y las hipótesis específicas, arribamos a la siguiente recomendación principal:

- Una recomendación sustancial derivada de nuestra investigación, tiene por objeto que se regule a corto plazo la implementación de una norma expresa que establezca determinados parámetros al momento de asignar un prenombre a un menor de edad, circunscribiendo como pilar principal el interés superior del niño en salvaguarda de su derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.

PALABRAS CLAVES:

Derecho a la identidad, derecho al nombre, el prenombre, dignidad, honor, libre desarrollo de la personalidad.



ABSTRAC

The present research has had the general objective: “To identify and analyze the similarities and differences in the regulation of the assignment of a prename between Peru and Argentina, in relation to the rights to dignity, honor and free development of personality. ”, Being the specific objectives circumscribed to determine if the normative regulations of the assignment of the prename in Peru and Argentina, are related to the rights to the dignity, honor and free development of the personality, as well as to base what are the legal considerations for the proposal for a legislative reform that establishes parameters for the assignment of the name in Peru.

Taking into main consideration that, to date in our legislation, there is no specific parameter expressly established when assigning the first name to a minor, which could lead to the affectation of their right to dignity, honor and free development. of personality, we have postulated as a general hypothesis the following: “The similarities and differences in the regulation of the allocation of the prename between Peru and Argentina, are probably related to the freedom of parents to choose and the affectation of the rights to honor , to the own image, dignity and free development of the personality ”. In the theoretical framework, the Law of Persons, Civil Law, Family Law and specifically the Right to Identity (as a study Institution in Constitutional Law) have been developed, studied and analyzed, being the fundamental basis of this work research. The research was non-experimental, of a qualitative nature and of legal scope. The discussion of the results remains exclusively framed in comparative legal argumentation. After validating the general hypothesis and the specific hypotheses, we arrive at the following main recommendation:

- A substantial recommendation derived from our research is intended to regulate in the short term the implementation of an express rule that establishes certain parameters when assigning a prename to a minor, circumscribing as the main pillar the best interest of the child in safeguarding their right to dignity, honor and free development of personality.

KEYWORDS:

Right to identity, Right to name, prename, dignity, honor, free development of personality.



INDICE

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	IV
INTRODUCCIÓN.....	IX

CAPÍTULO I

1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Formulación del problema	7
1.2.1 Problema general	7
1.2.2 Problema específico	7
1.3 Objetivos	8
1.3.1 Objetivo general	8
1.3.2 Objetivo específico	8
1.4 Justificación	9
1.5 Delimitación del estudio	10
1.5.1 Geográfica:	10
1.5.2 Temporal:	10
1.5.3 Conceptual:	10
1.5.4 Social:	11
1.6 Limitaciones	11
1.7 Aspectos éticos.....	11

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes	12
2.1.1 Antecedentes Internacionales	12
2.1.2 Antecedente nacional	15
2.2 Bases teóricas.....	16
2.2.1 El nombre	16



2.2.1.1	Componentes del nombre	18
2.2.1.1.1	El prenombre.....	18
2.2.1.1.2	El apellido	19
2.2.1.1.2.1	Tipos de apellidos.....	20
2.2.1.1.2.1.1	Apellidos patronímicos.....	21
2.2.1.1.2.1.2	Apellidos toponímicos.....	22
2.2.1.1.2.1.3	Apellidos de oficio.....	22
2.2.1.1.2.1.4	Apellidos descriptivos	22
2.2.1.2	Elementos accidentales del nombre	23
2.2.1.2.1	Seudónimo	23
2.2.1.2.2	El sobrenombre.....	23
2.2.1.3	Características del nombre.....	24
2.2.1.3.1	Obligatoriedad	24
2.2.1.3.2	Inmutabilidad	25
2.2.1.3.3	Imprescriptibilidad	26
2.2.1.3.4	Individualización.....	26
2.2.1.4	Naturaleza jurídica del nombre.....	27
2.2.1.4.1	Teoría del Derecho privado.....	27
2.2.1.4.2	Teoría del Derecho público	27
2.2.1.4.3	Teoría del nombre como institución de policía	28
2.2.1.4.4	Teoría del nombre como un Derecho de propiedad.....	28
2.2.1.4.5	Teoría del nombre como bien o Derecho de la personalidad.....	29
2.2.1.4.6	Teoría ecléctica o mixta	29
2.2.1.4.7	Teoría del nombre como Derecho de la persona	29
2.2.2	Derecho a la identidad	29
2.2.3	Derecho al nombre.....	31
2.2.4	Derecho a la dignidad.....	33
2.2.5	Derecho al honor.....	34
2.2.6	Derecho al libre desarrollo de la personalidad	35
2.2.7	El interés superior del niño	36
2.2.8	Marco legal Internacional	37
2.2.8.1	Derecho al nombre.....	37
2.2.8.2	Derecho a la dignidad.....	37
2.2.8.3	Derecho al honor.....	38
2.2.8.4	Derecho al libre desarrollo de la personalidad	38
2.2.8.5	El interés superior del niño	39



2.3	Asignación del prenombre en el Perú en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad	40
2.3.1	Evolución histórico legislativa del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico peruano	40
2.3.1.1	Código Civil de 1852	40
2.3.1.2	Código Civil de 1936	41
2.3.1.3	Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros Civiles de 1937	42
2.3.1.4	Constitución Política del Perú de 1979	42
2.3.1.5	Código Civil de 1984	43
2.3.1.6	Constitución Política del Perú de 1993	44
2.3.1.7	Ley Orgánica 26497 – RENIEC	45
2.3.1.8	Decreto Supremo 015-98-PCM	46
2.3.1.9	Ley N° 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño	48
2.3.2	Doctrina nacional peruana	48
2.3.2.1	El derecho de personas, derecho a la identidad y el derecho al nombre.....	48
2.3.2.2	Estructura del nombre	50
2.3.2.3	Restricciones al momento de asignar un prenombre	51
2.3.2.4	El acta o partida de nacimiento.....	51
2.3.2.5	Documento Nacional de Identidad – DNI	53
2.3.2.6	El nombre y los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.....	54
2.3.2.7	La elección del prenombre como derecho de los padres y el principio del interés superior del niño	56
2.3.3	Jurisprudencia sobre el proceso judicial de cambio de nombre en el Perú.....	60
2.3.3.1	- Precedente vinculante de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema [Cas. N.º 1532-2017/Huánuco].....	61
2.4	Asignación de prenombre en Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad	62
2.4.1	Evolución histórico legislativa del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico argentino	62
2.4.2	Doctrina nacional argentina	67
2.4.2.1	El derecho de personas, derecho a la identidad y el derecho al nombre.....	67
2.4.2.2	Estructura del nombre	69
2.4.2.3	Restricciones al momento de asignar un prenombre	70
2.4.2.4	El acta o partida de nacimiento.....	71
2.4.2.5	Documento Nacional de Identidad – DNI	72
2.4.3	Jurisprudencia sobre el cambio de nombre en Argentina	73



2.5	Definiciones de términos	75
2.5.1	Asignación	75
2.5.2	Prenombre.....	76
2.5.3	Extravagancia	76
2.5.4	Permisividad	76
2.5.5	Permisividad de extravagancia en el prenombre.....	76
2.5.6	Permisividad de cantidad de prenombr es	77
2.5.7	Permisividad de equivocidad del prenombre	77
2.5.8	Permisividad de equivocidad con el apellido	77
2.5.9	Permisividad de abreviatura	77
2.6	Formulación de hipótesis	77
2.6.1	Hipótesis general.....	77
2.6.2	Hipótesis específicas	78
2.6.3	Categorías y subcategorías.....	78

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1	Diseño.....	81
3.1.1	Tipo:.....	83
3.1.2	Nivel:.....	83
3.2	Población y muestra.....	83
3.3	Técnicas para la recolección de datos.....	84
3.4	Descripción de los instrumentos.....	84
3.5	Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.....	85

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN	86
4.1 CONCLUSIONES	92
4.2 RECOMENDACIONES	94
5 FUENTES DE INFORMACIÓN.....	96
5.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS:.....	102



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre el estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en las legislaciones de Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, donde se ha demostrado que en la actualidad la legislación peruana ha omitido establecer expresamente parámetros al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, dando preferencia al derecho de libertad de asignación de un prenombre que le corresponde a los padres contra el interés superior del niño, permitiendo implícitamente –no necesariamente– que se pueda menoscabar los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad del menor, opuestamente a lo regulado en la legislación argentina, donde se ha prescrito determinados límites al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, estableciendo como uno de los fundamentos sustanciales, que el derecho que le atañe a los padres de asignar el prenombre a un menor de edad no es absoluto, en tanto que la decisión de los padres no puede superponerse al interés superior del niño y en cuanto a que se pretende resguardar los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad del menor.

Dividimos nuestro trabajo de investigación en cuatro apartados signados como capítulos.

El primer capítulo, es desarrollado en base a los planteamientos metodológicos como son: el planteamiento del problema general, los problemas específicos, el objetivo general y los objetivos específicos, la justificación de estudio y delimitación del estudio. En el segundo capítulo, hacemos referencia a los antecedentes de estudio, bases teóricas, formulación de hipótesis y categorías. El tercer capítulo, contiene la metodología del estudio y finalmente, el capítulo cuarto contiene los resultados a los que arribamos con nuestra investigación; a partir de ello, se ha pretendido brindar alternativas para que en nuestra legislación se establezca en el menor plazo posible, determinados parámetros –



que creemos necesarios– al momento de asignar el prenombre al menor de edad, con el fin de hacer prevalecer el interés superior del niño frente al derecho que asiste a los padres a designarlos como crean conveniente, sin limitación alguna y con esto, también se ha pretendido resguardar el derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad del menor.



1 CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El nombre está integrado por el prenombre y por los apellidos, es parte fundamental de la identidad del ser humano y lo singulariza frente a los demás. Se ha llegado a determinar por la doctrina clásica como algo estático e inmutable; no obstante, de la manera tan dinámica con la que se interrelaciona actualmente en sociedad (correos electrónicos, redes sociales, etc.), el valor que se le da al nombre adquiere mayor trascendencia; por ello, **el llevar un nombre que cause problemas en el aspecto referido al libre desarrollo de la personalidad, resulta perjudicial.** (Mamani, 2017)

Dentro del nombre, el elemento individual y propio es el prenombre, en la medida en que se encuentra apartada de cualquier vinculación preestablecida. “Sirve para diferenciar a toda persona humana en la familia, específicamente, entre los familiares que poseen el mismo apellido”. (Carbonel, 1996, p.429).



A nivel mundial, cada país opta por restringir o no su legislación para la asignación de un prenombre a un menor de edad. En Nueva Zelanda los padres deben consultar con el Gobierno sobre la asignación del prenombre a sus hijos, en el registro de nacimientos. Los prenombrados como “Lucifer” “Mesías” o “Cristo” no pueden ser inscritos en Nueva Zelanda. (<http://cnnespanol.cnn.com/>, 2013)

Nueva Zelanda no es el único país en el que está previsto la regulación de prenombrados en específico. En Suecia está prohibido designar a un menor como "Superman", "Metallica" entre otros. En el año 2009, a consecuencia de que una cantidad significativa de padres asignaron a sus hijos prenombrados de frutas o marcas de automóviles, la República Dominicana reglamentó la prohibición de designar a sus hijos con prenombrados poco comunes, como los señalados, quedando hasta la fecha prohibidos. (<http://cnnespanol.cnn.com/>, 2013)

En América Latina, el panorama no dista con lo sucedido a nivel mundial, en el año 2019, Paraguay publicó mediante las redes sociales oficiales del Registro del Estado Civil, entidad que tiene la función primordial de registrar los hechos vitales y aquellos actos jurídicos referidos al estado civil de las personas, algunos prenombrados extraños inscrito en ese país, como el de “Por Fin Bienvenido Carajo”, “Optimus Prayn”, “Linda Pelusa”. (<http://larepublica.pe/>, 2019)

Sobre el sistema de asignación del prenombre en Argentina, mencionamos que, antes del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015), se encontraba en vigencia la Ley N° 18.248 de 1969 referente a las “*Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales*”, en la que, no se permitían los nombres ridículos, extravagantes, contrarios a sus costumbres, que significaran tendencias ideológicas o



políticas, o que causasen equivocaciones relacionados al sexo de la persona a quien se asignaba. Tampoco se admitían los nombres extranjeros con la excepción de aquellos que se encontraban castellanizados por la usanza o cuando fuese el nombre de los padres, siempre y cuando no fueran de difícil pronunciación y no estuvieran traducidos al idioma nacional. No se permitían los apellidos como prenombrados ni los primeros prenombrados iguales a los de los hermanos vivos, tampoco estaba permitido asignar más de tres prenombrados. (Giordanino y De Cucco, 2017)

Con la promulgación del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, la regulación de la asignación del prenombre de las personas naturales deja de estar circunscrita en una ley específica, quedando abrogada la Ley 18.248 la misma que se actualizó y adecuó a un contexto que confiere preferencia al derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad (Rivera y Medina, 2014, p.260-263), y tomando en cuenta la manera en la que se venían solucionando las diversas cuestiones en los tribunales. Definitivamente, las normas se establecen en función a la realidad social, para describirla e integrarla mediante conceptos anexándole un sentido. (Ciuro y Caldani, 2001, p.650)

Es decir que, en Argentina se ha venido regulando la asignación del prenombre, de manera más acorde con los derechos a la dignidad, el honor de las personas, lo cual consideramos que posee incidencia en un libre desarrollo de la personalidad.

En el Perú, el año 1998, se produjo un primer intento -fracasado- de establecer parámetros al momento de asignar un prenombre, “dotando al registrador civil de competencia para rechazar las inscripciones de prenombrados ofensivos, ridículos o denigrantes, hacemos referencia al artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-98 PCM, norma que fue derogada



por el Decreto Supremo N° 016-98 PCM, siendo relevante que la parte considerativa de dicha norma señaló muy escuetamente que se limitaba la libertad de los padres para que puedan escoger los prenombrados de sus hijos”. (Arias, 2014)

El artículo derogado prescribía lo siguiente: “La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados. El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo”.

En efecto, actualmente en el Perú, no tenemos establecida ninguna línea de demarcación precisa al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, situación que, a nuestro entender, resulta inadecuada, debido a que existe una especie de trama abierta para que -so pretexto de tener la libertad de escoger el prenombre- se pueda asignar al menor la cantidad de prenombrados que se crea convenientes, prenombrados extravagantes, prenombrados que generen equívocos, apellidos como prenombrados, prenombrados con abreviaturas; situación que creemos no es una exageración, pues es una realidad fáctica, conforme demostramos en el decurso de nuestra investigación, debido a ello, una de las razones más comunes de la interposición de demandas de cambio de prenombre en los tribunales de nuestro país es, sin duda, el descontento que poseen las personas naturales con los prenombrados (denigrantes, ridículos, burlescos, etc.) que les han sido asignados por sus padres.



La investigación que se ha desarrollado, surge de la imperiosa necesidad de estudiar la problemática de la asignación de prenombrados en el Perú en relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad; teniendo en consideración la proliferación de inscripciones de prenombrados con connotaciones burlescas y/o que son objeto de ridiculización en nuestro país; teniendo como ejemplos:

- a) En el año 2013 específicamente en el mes de abril, entre Cusco, Lima, Callao y Piura, se registraron prenombrados afines a la empresa “Apple”, como son: Apple Clin, Apple Whoopi, Darlyn Apple, Amy Dana Apple, Apple Guadalupe y Apple Mikayla. (Ortiz, 2013). También se observaron nombres como “Reniec”, “Superman”, “Batman”, “Barny”, “Garfield”, “Gokú”, “Chuknorris”, “Norte”, “Sur”, “Dólar”, “Ruido”, “Grito”, “Transfiguración”, “Frescura”, “Banco”, “Feliz”, “Indio” y “Presidente”. (Correo, 2013) (Reniec, Nombres, 2015, pág. 197)
- b) En el año 2019, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, mediante sus redes sociales oficiales, publicó un artículo denominado “Peruanos SIN TOCAYOS” donde incluía una relación de nombres tan únicos como controversiales, de los cuales destacamos los siguientes: “Alzheimer”, “Aluminio”, “Beethoven”, “Cachorro”, “Calcio”, “Chucky”, “Circuncision”, “Corderitos”, “Ecologito”, “Elsultán”, “Licenciado”, “Lucifer”, “Maycolyacson”, “Porky”, “Preciosísimo”, “Rector”, “Transfiguraciona”, “Trigo”, “Yommyammy”, “Zz”, entre otros.¹

¹ <https://www.facebook.com/RENIECPERU/photos/a.186515271404747/2201650956557825/>



Son los padres los que tienen la facultad natural *per se*, de elegir el prenombre que le asignarán a su hijo, en su ausencia, corresponde a quien ejerza su tenencia, a sus tutores o guardadores y por ultimo al registrador civil autorizado, que realice la inscripción. No obstante, creemos que el principio general de libertad que asiste a los padres para asignar el prenombre a un menor, no es absoluto, que puede tener ciertas limitaciones o excepciones, como todo derecho, y mucho más si la decisión de estos podría contravenir la dignidad, el honor y el libre desarrollo del menor. Actualmente en la legislación peruana, no existe ningún dispositivo legal que establezca límites, tanto a la cantidad de prenombrados, cuanto a su forma de designación, lo cual posibilita que los padres puedan registrar cuatro, cinco y más prenombrados a sus hijos, así como designarlos con prenombrados extravagantes.

Creemos que es necesario e importante en la actualidad, que se regule este tema, de otra manera podría ocurrir lo señalado por el maestro Fernández Sessarego “**la ausencia de una debida y oportuna regulación del derecho de los padres a determinar el prenombre de los hijos podría conducir en el futuro a incrementar situaciones intolerables para la persona, las que han de generar frecuentes acciones destinadas a obtener el cambio de aquellos nombres de pila que no contribuyen, precisamente, al equilibrado y sereno desarrollo de la personalidad o la función individualizadora propia de la institución**”. (Fernández, 2004, p.104)

En cuanto a la falta de legislación con respecto a los límites y las formas del prenombre, consideramos que, existe suficiente doctrina y de calidad, para regular este aspecto de la institución jurídica en estudio, de una manera idónea.



Conforme a lo indicado precedentemente, consideramos que en el Perú debería establecerse un marco normativo expreso para la asignación de prenombrés a un menor de edad, tal como lo hace la actual legislación argentina.

Por lo manifestado, el objeto del presente estudio comparativo es realizar un análisis de la evolución legislativa de la asignación del prenombre en el Perú y Argentina, tratando de encontrar similitudes y diferencias en ambos sistemas en relación con los derechos a la dignidad, al honor de la persona y libre desarrollo de la personalidad, con la finalidad de que constituya un instrumento para poder establecer un marco normativo expreso en cuanto a la asignación del prenombre en el Perú y evitar la afectación a los derechos mencionados, por lo que formulamos como interrogantes de investigación:

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad?

1.2.2 Problema específico

- ¿La regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad?



- ¿La regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad?
- ¿Cuáles son las consideraciones jurídicas, para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Identificar y analizar cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.

1.3.2 Objetivo específico

- Determinar si la regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.
- Determinar si la regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.
- Fundamentar cuales son las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú.



1.4 Justificación

La presente investigación ha sido realizada con el objeto de encontrar similitudes y diferencias entre las legislaciones de Perú y Argentina sobre la regulación normativa de la asignación del prenombre, con la finalidad de fundamentar la necesidad que se tiene en la actualidad de establecer un marco normativo expreso al momento de asignar un prenombre a una persona, proponiendo determinadas reglas en salvaguarda de su dignidad, honor y libre desarrollo de su personalidad.

Por lo manifestado consideramos que resulta conveniente realizar el presente estudio debido a que en nuestro país –actualmente– requerimos de un desarrollo de los fundamentos jurídicos del derecho al nombre, más profundo y relacionado con los derechos fundamentales, de tal manera que se evite afectaciones a la dignidad de las personas; una investigación comparativa nos permitirá rescatar experiencias del Derecho argentino.

La investigación desarrollada también posee relevancia social, pues a partir de los resultados de la misma, proponemos alternativas de mejora de nuestra legislación en concordancia con los derechos al honor, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad; asimismo, en la práctica, la presente investigación contribuye a tener una evidencia teórica y fáctica que permita mejorar la eficacia de las normas sobre asignación de prenombrados en nuestro país, de tal manera que se limiten nombres extravagantes, ridículos o que afecten la dignidad de las personas. Consideramos también que con este



aporte podría disminuir el número de procesos judiciales de cambio de prenombrados basados en la afectación a estos derechos.

La investigación desarrollada concluye con una propuesta de reforma legislativa que establece parámetros a los padres en la asignación de prenombrados a sus hijos relacionados con la protección del interés superior del niño, derecho al honor, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, por ello consideramos que posee un alto valor teórico.

1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Geográfica:

El ámbito geográfico delimitado de la presente investigación corresponde al contexto de nuestro territorio nacional.

1.5.2 Temporal:

La presente investigación ha sido llevada a cabo en el año 2020.

1.5.3 Conceptual:

La investigación estuvo dirigida a analizar la legislación nacional y argentina sobre la forma de asignación de la institución jurídica del prenombre en relación a los derechos



fundamentales a la dignidad, honor, libre desarrollo de la personalidad, así como el interés superior del niño.

1.5.4 Social:

La investigación se orienta a toda la población peruana.

1.6 Limitaciones

No existe ninguna limitación para realizar el presente trabajo de investigación.

1.7 Aspectos éticos

En el presente trabajo han sido considerados los principios éticos del respeto por las personas y se ha orientado a obtener un futuro beneficio para la sociedad, en ese orden de ideas hemos identificado y analizado las similitudes y diferencias de la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, con la finalidad de que se puedan mejorar nuestro sistema de asignación de prenombrados.



2 CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Tesis

2.1.1 Antecedentes internacionales

-Bravo, (2009) en su tesis titulada “*Análisis Jurídico de los efectos negativos derivados del uso de nombres extranjeros en niños guatemaltecos*”, para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala, concluyó:

Entre la población residente en la capital y la que habita en el área rural, se encuentran diferencias en los distintos nombres propios que se utilizan al momento de realizar inscripciones de nacimientos, encontrándose unos más influenciados que los otros por los diversos medios de comunicación como son la prensa, internet, televisión.

No se advierten políticas de Estado, destinadas a preservar el desarrollo y equilibrio integral del niño, para poder evitar que los padres asignen a sus menores hijos nombres



que en un futuro consigan ridiculizarlos o que estos sean extravagantes o sean de difícil pronunciación o que generen duda respecto al género.

La legislación actual se encuentra limitada a conferir derechos en general a todos los niños y adolescentes, estableciéndoles un marco normativo a través de diversas apreciaciones como suficiente razón o análogas, pero sin tener que especificarlas.

Los procesos de cambio de nombre, son en su gran mayoría consecuencia de la disconformidad que existe al interior de una persona que tiene un nombre extranjero y que cree que no concuerda con su personalidad o con su descendencia.

-De Lama, (2008) en su tesis "*La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*", para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Autónoma De Barcelona, concluyo qué:

El derecho al nombre constituye de un lado una institución de orden público y de otro un derecho de la personalidad que es reconocido también como un derecho fundamental, por tanto, aunque la Carta Fundamental no lo establece de manera expresa tiene que considerarse parte integrante del derecho a la intimidad y a la imagen que tiene reconocimiento en el artículo 18 CE cuyo fundamento se encuentra en las cláusulas de reintegración del artículo 10.1 y 10.2 de la Constitución.

El menor tiene el derecho a que sus representantes legales le asignen un nombre propio que sea respetuoso de su dignidad y libre desarrollo de su personalidad, que procure



garantizar la función individualizadora y de identificación que posee, y que no vulnere el orden público.

Siendo el derecho al nombre un derecho de la personalidad, es menester aplicar las reglas de los artículos 155 CF y 162 CC donde se establece que el menor que posea suficiente madurez intelectual, tiene la facultad de ejercer sus derechos de la personalidad, sin la necesidad de la intervención de un tercero, de lo que se deduce tácitamente que el menor que tiene capacidad suficiente puede solicitar por sí solo que se modifique su nombre propio y que únicamente cuando no concurra esta capacidad pueden solicitar esta modificación sus representantes legales protegiendo siempre su dignidad y libre desarrollo de su personalidad y asegurándole una audiencia cuando presente la madurez para ello. No obstante, la Dirección General de Registros y Notariados requiere que se acredite la mayoría de edad para que se pueda requerir la modificación del nombre propio, así como la intervención obligatoria de los representantes legales cuando se pretende modificar el nombre de sus hijos menores, asegurándoles audiencia futura cuando tengan madurez suficiente.

-Fernández, (2015), en su tesis titulada “*El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho Español y comparado*”, para obtener el grado de grado académico de Doctor en la Universidad de Sevilla, concluyó:

La dación de la Constitución en 1978, admitió la inserción de cambios trascendentales en la regulación de la asignación de nombres y apellidos, algunos previamente adelantados, en atención a los derechos fundamentales de libertad e igualdad contemplados en ella.



De trascendental importancia se puede calificar la inserción, entre nuestros derechos fundamentales, los derechos prescritos en los artículos 10 y 18 de nuestra norma fundamental, en especial debido a que el nombre, aceptado como un derecho de la personalidad, empieza a ser perfilado como un posible derecho fundamental.

De igual forma, se pregona el derecho al nombre, prescrito en el artículo 50 LRC, consecuente al principio general de libre elección -artículo 51 LRC-, y se reducen al máximo posible aquellas limitaciones de orden legal que aún continuaban; solamente quedan la cantidad de nombres permitidos que no pueden ser más de dos simples o solo uno compuesto, que los mismos no resulten contradictorios a la dignidad de la persona, que no generen confusión en su identificación, o que los mismos no sean iguales al de un hermano vivo con los mismos apellidos.

En esa misma línea, nos aunamos a la tesis que prescribe el nombre como un derecho de la personalidad, teoría que asumimos es concordante con aquellos criterios dominantes en la sociedad en que vivimos, tiene mayor aceptación en nuestra doctrina y que ha sido amparada por instituciones europeas, especialmente, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como también por diferentes organismos internacionales. Vamos más allá y confesamos nuestra plena seguridad de que el nombre, en un tiempo corto, será considerado como un derecho fundamental, enmarcado en el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar y propia imagen, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

2.1.2 Antecedente nacional



Tesis

- Rivera, (2018) en su tesis titulada “*La Dignidad de la persona humana como valor supremo y el Derecho al Honor en la Legislación Civil Peruana*”, Para optar el grado académico de: Doctor en Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, indica lo siguiente:

En cuanto a los derechos fundamentales, que son concretizaciones del principio de dignidad humana, si se diera el supuesto que el ejercicio de un derecho implique una lesión de la dignidad, sería necesario requerir una fundamentación cuidadosa; así como la alusión de intangibilidad de la persona como una prohibición de ataques y afectaciones de la dignidad del hombre que generalmente consiste en humillación, estigmatización, persecución, destierro y otros, afectaciones de conductas que privan al afectado su pretensión de respeto.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El nombre

Gramaticalmente, el nombre puede ser un sustantivo o un adjetivo, en el primer caso sirve para designar a una persona animal o cosa y en el segundo, cuando designa a una cualidad, no obstante, partiendo de su etimología –del latín nomen– el nombre es esencialmente un sustantivo. El nombre: “(...) es la más importante vía de individualización de una persona, el mismo que está compuesto por signos y por emblemas verbales”. (Tobías, 2009)(Pág. 399)



Según el Diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española, el nombre, es la designación oficial de una persona, compuesta del nombre propiamente dicho y del apellido o apellidos, que la individualiza frente a las otras en la convivencia social.

De lo anteriormente indicado, podemos afirmar que el nombre es una ficción legal creada por la sociedad y regulada por el Derecho con el objetivo central de individualizar y distinguir a los ciudadanos de sus demás congéneres.

“(…) El nombre es la locución visible y también social mediante el que se identifica a una determinada persona, por tanto, alcanza una importancia única en los derechos de cada persona (…)”. (Fernández Sessarego, 2009, pág. 113)

El nombre, para (Varsi, 2014) “(…) Es un signo gráfico literal y externo que es utilizado con el fin de identificar a todas las personas naturales y jurídicas, distinguiéndolas de otras. Se compone en base al prenombre y a los apellidos”. (Pág.350)

Nuevamente (Tobías, 2009), nos brinda un concepto –a nuestro entender– esta vez más completo y adecuado sobre el nombre y la importancia del presente trabajo:

“El nombre tiene como función primordial identificar y distinguir, función que se relaciona directamente con la dignidad de las personas, de manera tal que el nombre tiene que ser adecuado y así cumplir de manera eficiente sus funciones. Quedan prohibidos e imposibilitados los nombres vergonzosos, indignantes y vejatorios. Tiene que servir para honrar y al mismo tiempo para dignificar a cada persona, más no para estigmatizarla denigrarla ni deshonrarla, el nombre no tiene que ser un obstáculo para la libre formación espiritual de la persona o que genere algún tipo de riesgo al ser presentado ante terceros”. (Pág. 410).

El Tribunal Constitucional, ha referido:



“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el Registro Civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”.²

2.2.1.1 Componentes del nombre

2.2.1.1.1 El prenombre

Denominado nombre de pila, en atención a que era asignado en el momento del sacramento del bautismo, siendo este el origen de la denominación nombre cristiano o nombre bautismal. También conocido como nombre individual, nombre personal, nombre propio o, sencillamente nombre. (Varsi, 2014, pág. 638)

El prenombre, es parte integrante del nombre, asignarlo, es un acto volitivo que asiste a los padres en uso de la patria potestad que tienen sobre los hijos. Es de libre elección,

² STC Exp. 2273-2005-PHC/TC Fundamento 13



máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad la legislación peruana no cuenta con dispositivo legal o reglamentario que establezca un límite a la asignación del mismo.

Un concepto más acorde para la presente investigación, sería:

La expresión prenombre deriva del italiano (prenome) y tiene equivalencia con el llamado “nombre de pila” que es de origen español y hace referencia al nombre que es asignado al momento del sacramento bautizo, en la denominada “pila bautismal”. En la actualidad la doctrina moderna la conoce como “nombre propio” o simplemente “nombre individual”. (...)

(...) El artículo 19° [del Código Civil Peruano] no reglamenta el derecho y la libertad que tienen los padres de elegir el prenombre o nombre de pila de sus menores hijos, por tanto, al parecer el legislador prefirió que estas cuestiones sean reguladas por la ley o por el reglamento que normalice el Registro Civil. Sin embargo, somos de la opinión que este tema de trascendental importancia para impedir que los padres transgredan la función individualizadora e identificadora que tiene el nombre al designar a sus hijos con prenombrados no adecuados para personas, obstaculizando su posterior proceso de socialización, logrando afectar inclusive el decoro y la dignidad. A todo esto, creemos que se hace necesaria una norma específica que regule este asunto. (Durand, 2008, págs. 77-83)

2.2.1.1.2 El apellido

El apellido es parte integrante del nombre. También denominado “nombre de familia”, por la forma en que concuerda el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, confirmando la filiación que existe entre estos y el niño. ³

³ Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, RENIEC, 2010, pp. 199-200



Para (Varsi, 2014) el apellido es el componente más importante del nombre, conforme se tiene a continuación:

“(…) Es el componente más esencial e importante del nombre. Como signo familiar revela la estirpe, la filiación, la procedencia genealógica y, por otra parte, distingue aquellos grupos de personas que no se encuentran emparentadas (antiguamente constituía un estatus). Es compuesto en atención a la ascendencia que tiene cada persona, su adquisición –de iure- es fijada por la línea de parentesco a contrario del nombre de pila o prenombre, que es seleccionado -ad libitum- por sus padres. Nos permite individualizar y ubicar domínicamente a una determinada persona en la sociedad”. (Pág. 643)

El máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental, define al apellido como “Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa o judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial”.⁴

2.2.1.1.2.1 Tipos de apellidos

Según (Galindo, 1997) los diferentes tipos de apellidos se remontan al siglo XII, a saber:

“(…) En el siglo XII se le comienza a añadir al nombre una suerte de sobrenombre, que posteriormente se convierte en el apellido, haciendo alusión a alguna profesión (Herrera),

4 STC Exp. 2273-2005-PHC/TC Fundamento 14



característica física (Calvo), árbol (Pino), región (Campos), animal (Gallo), objeto (Peña), relativo a un hábito (Peregrina) o adjetivo (Blanco) (...). (Pág. 364)

2.2.1.1.2.1.1 Apellidos patronímicos

El apellido patronímico tiene como raíz originaria al nombre propio, en cada país se utilizó distintas formas de desinencias que fueron usadas para establecer que eran hijos de una determinada persona, según (Varsi, 2014)

La relación paterno-filial es determinada por la terminación “ez”, “iz”, “oz”. Hernández, es hijo de Hernando; Rodríguez, es hijo de Rodrigo; Fernández, es hijo de Fernando; Martínez, es hijo de Martín; Pérez, es hijo de Pedro; González es hijo de Gonzalo. Entre los habitantes de Inglaterra la terminación “son” (hijo) realiza la función precedentemente descrita. Johnson, es hijo de John; Stevenson, es hijo de Steve; existiendo una buena cantidad de apellidos que tienen origen en otros apellidos patronímicos. (Pág. 620)

A manera de ejemplo podemos observar lo indicado en un artículo del Reniec:

(...) Los apellidos escoceses usan la terminación “Mac” o “Mc” (“hijo de” o “del clan”); los apellidos irlandeses, usan la terminación O” (Hijo de), los apellidos ingleses usan la terminación “son” (hijo, como “Harrison” y “Morrison”); los apellidos portugueses utilizan la terminación “es” y los apellidos hispanos “ez”. En Castilla se ha utilizado la terminación “ez”, también es común la terminación “oz”. Ambas desinencias tienen el significado “descendiente de” o “hijo de”. Por ejemplo, Ramírez, significaba “hijo de Ramiro”, Martínez, significaba “hijo de Martín”, González, significaba “hijo de Gonzalo”, Pérez, significaba “hijo de Pero” (Pedro), Sánchez, significaba “hijo de Sancho”. Del mismo modo, ocurre con Estévez, Hernández, Díaz, López, Fernández, y Muñoz. No obstante, algunos apellidos permanecen iguales a los nombres de origen. Así tenemos, García o Alonso (...). (Reniec, Conformación de los apellidos, 2015)



2.2.1.1.2.1.2 Apellidos toponímicos

Los apellidos toponímicos se originan a partir del lugar en el que una persona vivía, vale decir que tienen la denominación del lugar de residencia, teniendo casi siempre la preposición “de”, “del”, “de la”, “de los”, “de las”, por ejemplo, “de las Casas”, “del Castillo”, “de la Rivera”, “de la Colina”, “del Río”, etc.

“Estos apellidos toponímicos adquieren la denominación de una determinada región, lugar, paraje o comarca en el que residían, de donde provenían o del lugar donde sus antepasados poseían tierras. Varios de estos apellidos están anteceditos de las preposiciones “de la”, “del” o “de”, o sencillamente son gentilicios (De la Vega, Ribiera, Molina, Arroyo)”. (Reniec, Conformación de los apellidos, 2015)

2.2.1.1.2.1.3 Apellidos de oficio

Los oficios y profesiones, con el devenir del tiempo también se convirtieron en apellidos, por ejemplo “Zapatero”, “Coronel”, “Teniente”, etc.

El trabajo también ha formado parte de un medio o modo de identificación, surgiendo así apellidos como Labrador, Herrero, Carnicero, o Guerrero. (Reniec, Conformación de los apellidos, 2015)

2.2.1.1.2.1.4 Apellidos descriptivos

Los adjetivos que designan una determinada cualidad sea física o psicológica de una persona, también se convirtieron en apellido, por ejemplo “Delgado”, “Amargo”, “Bello”, “Calvo”, etc.

También ocurre que los apellidos corresponden a determinadas características de quien lo ostenta. Como ejemplos de estos apellidos tenemos Alegre, Moreno y Blanco. (Reniec, Conformación de los apellidos, 2015)



2.2.1.2 Elementos accidentales del nombre

2.2.1.2.1 Seudónimo

Para Batlle citado por (Fernández Pérez, 2014) el Seudónimo es “un nombre ficticio, convencional y es escogido libremente sin ninguna restricción por una persona, para encubrir su verdadera personalidad en un determinado sector en el cual realiza sus actividades”. (Pág. 482)

El Seudónimo, en palabras de (Vodanovic, 1998):

Es un nombre imaginario que una persona se proporciona a sí misma con el fin de esconder frente al público su auténtico y verdadero nombre. Los periodistas, los escritores, los dramaturgos, frecuentemente tienden a ser conocidos mediante un nombre imaginario o de fantasía. Pablo Neruda (Premio Nobel 1971), Voltaire, Molière, Gabriela Mistral (Premio Nobel 1945), entre otros, son seudónimos. (Pág. 431)

El seudónimo, en palabras de (Varsi, 2014): “Es el nombre escogido libremente por una persona, y hace que ésta pueda identificarse en determinadas actividades escondiendo su nombre verdadero. Tiene el mismo resguardo legal que el nombre”. (Pág. 694)

El seudónimo, es también –como el prenombre– una ficción legal, circunscrito a aquellas personas que tienen la necesidad de ocultar su verdadero nombre, con el objeto de realizar una determinada actividad y cuando este adquiere la importancia equiparable al nombre, goza de protección por parte del Estado.

2.2.1.2.2 El sobrenombre

El sobrenombre, no tiene la trascendencia jurídica del prenombre, puede ser indistintamente un sustantivo o un adjetivo, no obstante, el más usado es el adjetivo frecuentemente el calificativo, en atención a las cualidades del sujeto. Es generalmente



designado por terceros y se utiliza en esferas no formales, es decir familiares, amicales o hasta delincuenciales.

A lo señalado podemos agregar lo indicado por (Vodanovic, 1998):

El sobrenombre, también conocido como apodo es el nombre que se le atribuye a una persona, tomando en cuenta sus defectos, ya sean corporales, psicológicos o de cualquier otra circunstancia. No tiene ningún valor jurídico. Tampoco es parte de la designación reglamentaria o legal de cada persona. No obstante, en el campo, en el ámbito delincencial y en el de los vagos, frecuentemente la persona es más conocida y reconocida por el apodo asignado que por el nombre verídico. Consiguientemente puede alcanzar un papel importante para la protección de la identidad. Por esta razón en determinados documentos judiciales y policiales el sobrenombre, es considerado como “apodo” o “alias”. (431)

2.2.1.3 Características del nombre

2.2.1.3.1 Obligatoriedad

Se refiere inexorablemente a la obligación que atañe a toda persona de tener un nombre. Es forzoso, inevitable e ineludible. Toda persona debe llevarlo. (Varsi, 2014, pág. 625), así también, la obligatoriedad se refiere:

Nuestro código civil vigente de 1984 establece que el nombre es un “derecho y un deber”, lo que ensalza el imperativo de obligatoriedad que tiene, tanto el deber de poseer un nombre, así como el derecho de usarlo, este tendrá una estructura de dualidad dentro de su composición: el prenombre, que en la actualidad es de libre asignación y elección no teniendo ninguna vinculación preexistente con ningún otro criterio preestablecido y el apellido, que establecerá la identidad genealógica que lo relaciona con su familia, así



como la filiación. Esto garantiza el pleno desenvolvimiento de todas las personas dentro de nuestro sistema jurídico, logrando individualizarse e identificarse ante los demás. (Mamani, 2017, pág. 30)

“(…) Como un deber, todas las personas tienen la obligación de llevar y tener un nombre que los singularice e identifique frente a otras personas, de no transferirlo a menos que exista causa legal justificada y a no modificarlo o rectificarlo sin que haya de por medio mandato administrativo o mandato judicial, según corresponda”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 297)

2.2.1.3.2 Inmutabilidad

El carácter inmutable, establece que el nombre no puede ser variado, no obstante, este carácter de inmutabilidad no es del todo absoluto, en la medida que existe la posibilidad que sea cambiado cuando exista razones justificadas de por medio y sea autorizado por mandato judicial.

“El artículo 29° de nuestro Código Civil vigente, establece que el nombre no puede ser modificado o cambiado salvo singulares excepciones”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 298)

“El artículo 29° del Código Sustantivo actual, prescribe como “regla” que ninguna persona puede cambiar o modificar su nombre ni tampoco hacerle adiciones; pues de lo contrario, entendemos, no sería trabajo fácil identificar a cada persona, teniendo como consecuencia una inseguridad jurídica general que acarrearía serios impedimentos para el normal desenvolvimiento dentro de las relaciones interpersonales de cada persona”. (Mamani, 2017, pág. 30)



2.2.1.3.3 Imprescriptibilidad

El nombre, por su carácter imprescriptible, tiene una validez permanente en el tiempo sin solución de continuidad.

El derecho que tenemos al nombre no es susceptible de pérdida, es decir no se puede perder, ni por el hecho de que la persona titular del nombre deje de usarlo, así lo ha indicado la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02273-2005-PHC/TC. Por tanto, nadie podrá usar o adquirir el nombre correspondiente a otra persona. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 298)

Es por cuestiones de seguridad jurídica, que el derecho crea la institución denominada prescripción, la misma que hace que el status de algo cambie por el transcurrir del tiempo. El derecho al nombre no encuadra en este supuesto, puesto que, como ya venimos desarrollando previamente, es un derecho y también un deber el ejecutar su defensa; que es inherente a la persona y que se queda con ella hasta el momento de su muerte, inclusive, hasta puede sobrevenir sus efectos jurídicos posteriormente a la existencia de cada persona. De lo indicado, podemos asegurar que el transcurso “del tiempo” no tiene cabida, ni en su pérdida, ni en su adquisición. (Mamani, 2017, págs. 32-33)

2.2.1.3.4 Individualización

La individualización es uno de los caracteres con mayor importancia del nombre, en atención a que logra la diferenciación de una persona en la sociedad.

El nombre cumple la función de individualizar a cada persona diferenciándola de esta forma de las demás. Tiene que constar del nombre de pila o prenombre y de los apellidos,



que a su vez cumplen con identificar a su titular, más allá de distinguir a la familia o estirpe a la cual pertenece. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 297)

El nombre desempeña una función identificadora e individualizadora. Permite distinguir a la persona dentro de la sociedad. No obstante, la doctrina no es pacífica, en este punto, ya que se discute si el nombre tiene que ser apreciado como una prerrogativa de la personalidad o, contrariamente, como un derecho únicamente de interés social, se ha aceptado por la doctrina mayoritaria una mezcla de ambos. (Varsi, 2014, pág. 625)

2.2.1.4 Naturaleza jurídica del nombre

2.2.1.4.1 Teoría del Derecho privado

Denominada también teoría positiva o teoría del derecho individual al nombre. Viene a ser pues, el nombre un derecho que tiene la persona y es parte de su derecho privado, constituyendo, desde una óptica real, un atributo esencial de la persona. Fundamentalmente es un derecho individual. Las personas no pueden renunciar a llevar un nombre, el mismo que sirve para individualizarlas. El nombre, siendo un derecho personal requiere de una especial regulación jurídica. (Varsi, 2014, pág. 627)

2.2.1.4.2 Teoría del Derecho público

También conocida como teoría negativa. Esta teoría indica que el derecho que tiene una persona al nombre, es un tema de interés del Estado, específicamente es un derecho administrativo o de policía. El derecho al nombre le interesa especialmente al Estado para que pueda identificar a cada persona dentro de la sociedad y para tener certeza sobre su actividad, exigiéndole el cumplimiento de determinados deberes y obligaciones. (Varsi, 2014, pág. 628)



El nombre viene a ser una institución pública. En consecuencia, es obligatorio por ley, persigue identificar a cada individuo diferenciándolos unos de otros, logrando cumplir con los objetivos principales de todo Estado, que es el de velar por la seguridad social y el orden público. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 334)

2.2.1.4.3 Teoría del nombre como institución de policía

Esta teoría es sostenida por juristas de renombre como Ihering, Planiol, Braudy y Lacantinerie. Indican estos autores que el nombre es una especie de designación oficial. En absoluto es un derecho privado, todo lo contrario, es una institución del derecho público que se manifiesta como una modalidad obligatoria de designación a cada persona. Su función principal es reconocer a cada persona para que puedan ser identificadas y controladas por el Estado. El nombre, más que ser un derecho, es una obligación. El Estado lo exige y a su vez lo cautela. (Varsi, 2014, pág. 630)

2.2.1.4.4 Teoría del nombre como un Derecho de propiedad

Se habla de propiedad cuando se considera un bien de carácter patrimonial respecto del que se puedan llevar a cabo determinados actos que sean de disposición, que sean económicos y que sean valiables. Esta teoría ha llegado a considerar al nombre como si fuera realmente un derecho de propiedad de carácter *sui géneris*. Al tener estas mismas características, era posible hacerlas valer *erga omnes*, se podían ganar por prescripción y también eran sujetos a reivindicación. (Valencia & Ortiz, 2000, pág. 337)

El inconveniente de esta tesis se ubica esencialmente en el hecho de que el nombre es un bien no material o inmaterial, por tanto, se encuentra fuera del ámbito comercial, lo que hace imposible ejercer el poder de disposición sobre éste, transgrediendo la esencia



misma del derecho de propiedad. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 334)

2.2.1.4.5 Teoría del nombre como bien o Derecho de la personalidad

El nombre es un atributo fundamental o esencial de la personalidad; es también paralelamente un derecho y un deber que le asiste al hombre por el simple hecho de serlo. Diferencia a cada individuo; es un elemento indispensable de su identidad y tiene que ser respetado y protegido. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 334)

2.2.1.4.6 Teoría ecléctica o mixta

El nombre es una institución de carácter público como también un derecho de la personalidad. Es un componente esencial de la personalidad puesto que, al identificar a cada hombre lo individualiza; del mismo modo, al ser considerado un deber y distinguir a cada individuo, cumple la función de promover la paz social. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 334)

Por otro lado, se afirma que “su auténtica naturaleza jurídica se encuentra en la de ser un derecho que tiene toda persona y a su vez una institución de policía”. (Borda, 2008, pág. 333)

2.2.1.4.7 Teoría del nombre como Derecho de la persona

Es un derecho subjetivo que tiene toda persona para que pueda lograr identificarse e individualizarse. (Varsi, 2014, pág. 630)

2.2.2 Derecho a la identidad

El intérprete supremo de nuestra Constitución Política, sobre el derecho fundamental a la identidad ha establecido:



“21. Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas”.⁵

5 STC Exp. 2273-2005-PHC/TC Fundamentos 21, 22 y 23



El jurista precursor y forjador del estudio y del reconocimiento del derecho a la identidad en Latinoamérica, Fernández Sessarego, ha entendido a la identidad personal de la siguiente forma: “Es el conjunto de características y atributos que hacen posible individualizar a las personas dentro de la sociedad. La identidad personal está definida como todo aquello que logra hacer que cada uno sea uno mismo y no sea otro”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, págs. 165-166)

Otra apreciación, señala que: “La identidad consta de todo un conjunto de características físicas y elementos que hacen que se pueda afirmar que un individuo es el que dice ser o el que se busca. La corroboración de la identidad es de significativa utilidad en materia penal y en material civil”. (Ipanaque, 2019, pág. 36)

El mismo autor expresa que: “La identidad puede ser dividida en tres aspectos fundamentales: el aspecto social, el aspecto familiar y el aspecto psicológico. Respecto al primer aspecto, es todo aquello que nos diferencia de las demás personas, en concreto, es la identidad individual dentro de la sociedad. Con relación al segundo aspecto, se entiende como la pertenencia a una sociedad puesto que forma parte de una determinada familia, institución que es natural y fundamental en una sociedad. Finalmente, en el último aspecto, la identidad viene a ser el derecho que tiene la persona de recibir su propia auto-percepción, asumiéndola y defendiéndola en sus relaciones interpersonales”. (Ipanaque, 2019, pág. 36)

2.2.3 Derecho al nombre

“El derecho al nombre, es un derecho inherente a la personalidad, igual que el derecho a la vida, el derecho al honor, etc., es representado por el poder que tiene nuestro propio ser: el derecho a utilizar un nombre y apellido con el objetivo de identificarnos frente a otras personas, y la obligación que tienen los demás de llamarnos por tal nombre y



apellido, de una parte, y de otra que no se nos sea arrebatado para ser usado indebidamente. Con relación al objeto, este derecho es inmaterial; a partir de esta apreciación, es parte de la naturaleza que tienen los derechos de autor, teniendo la siguiente diferencia fundamental: los derechos indicados son de carácter patrimonial y se hallan en el comercio; en contraste, el nombre y el apellido, por ser estos derechos de la personalidad, están fuera de la actividad comercial. El nombre, es de carácter inmutable, por ser un atributo de la personalidad y cumple la función identificadora del individuo que lo lleva”. (Alvarado, 2018, págs. 22 - 23)

En este orden de pensamiento, es de destacar lo indicado por la Poetisa Gabriela Mistral:

“De otro lado, en el mes de diciembre de 1927, durante la fundación del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia (actualmente Instituto Interamericano del Niño), la poetisa, maestra y Premio Nobel de Literatura, Lucila de María del Perpetuo Socorro Godoy Alcayaga, más conocida como Gabriela Mistral, hizo pública su declaración sobre “Los Derechos del Niño” en la que dijo: **“El niño sudamericano tiene derecho a nacer bajo legislaciones decorosas que no hagan pesar sobre él durante toda su vida, la culpa de los padres”**; **“El niño tiene derecho a nacer bajo códigos o profundamente cristianos o sencillamente sensatos”**. Consideramos que esta declaración es verdaderamente aleccionadora. Por tanto, al momento de que la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas prescribe que el niño tiene el derecho a un nombre y a una nacionalidad, hace referencia a un nombre apropiado que haga sentir al niño feliz en su próxima vida de relación. A eso se le llama actuar con sensatez”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 397)

El nombre es sin lugar a duda uno de los atributos fundamentales de la personalidad que ostenta la dimensión dual, tanto de un derecho como de un deber; todas las personas tienen la obligación de ostentar un nombre para poder identificarse, el mismo que, una



vez se encuentre inscrito en el Registro Civil correspondiente sirve para informar a la sociedad. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 333)

2.2.4 Derecho a la dignidad

La dignidad es "un principio de carácter constitucional poseedor de valores sociales y de derechos de defensa de todos los hombres, consiguientemente prohíbe, que las personas sean un simple objeto del poder estatal o se les dé un trato riesgoso a la cuestión fundamental de su cualidad subjetiva, que asegura las obligaciones y las relaciones sociales de todos los hombres, como también de su autonomía". (Landa, 2016, pág. 11)

El mismo (Landa, 2016, pág. 21) sigue estableciendo que:

La dignidad no es sólo un valor y un principio de categoría constitucional, sino que también viene a ser un dínamo de nuestros derechos fundamentales. Por tanto, sirve como parámetro esencial de la actividad que tiene el Estado y de la sociedad en su conjunto, así como de base para los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, la dignidad se perfila no sólo negativa o defensivamente ante nuestras autoridades y particulares, sino a su vez, como un principio de diversas actuaciones positivas con el fin de coadyuvar al libre desarrollo de los hombres, motivo por el que sólo debe ser entendida cabalmente a la luz de la teoría institucional. La persona humana o mejor dicho la dignidad de la persona humana, tiene fundamento en un sistema racional de valores democráticos pertenecientes a la posición humanista que acogió la cultura universal después del holocausto que causó la Segunda Guerra Mundial. Al principio se discutió sobre el resurgimiento del iusnaturalismo frente a la concepción positivista del hombre como también del Estado de derecho, no obstante, fue la teoría institucional la que



consiguió otorgarle el perfil de ser un derecho fundamental y un principio constitucional.

(Pág. 21)

2.2.5 Derecho al honor

El autor Fernández Sessarego, Carlos (2014) señala que el derecho al honor es en sí mismo un bien que socialmente se convierte en la consideración y el respeto que se merece por parte de los demás, es el aprecio, la estima personal y la buena reputación que fueron obtenidos por el trabajo y la virtud, un inapreciable bien susceptible de protección y respeto.

De igual parecer, es el autor Muñoz Conde, Francisco (2014) cuando señala que: “El derecho al honor forma parte de aquellos bienes jurídicos más difíciles y sutiles de aprehender desde una perspectiva jurídico-penal. Ello atendiendo, ante todo a su relativización. Cuando existe un ataque hacia el honor de las personas, depende de los más variados imponderables como del grado de formación, de la sensibilidad, de la situación del sujeto pasivo y del sujeto activo, como también de las relaciones bilaterales entre ambos, asimismo de las circunstancias específicas de hecho”. (Rivera, 2018, pág. 34)

Rioja Bermúdez, Alexander (2016) refiere que el derecho al honor es tomado en cuenta como la estima y el aprecio que una determinada persona recibe por parte de los demás integrantes de la sociedad en la que se ha logrado desarrollar, a su vez, es un derecho fundamental que logra afectar profundamente a la dignidad de la persona, y estando en esta calidad recibe una protección sumamente especial inclusive mediante una sanción penal a todos aquellos que la afectan. (Rivera, 2018, pág. 41)



Conforme reiterada doctrina, el honor tiene dos facetas: una faceta subjetiva, que viene a ser la apreciación que tenga la persona de sí mismo; y otra faceta de carácter objetiva que está dada por aquellas apreciaciones que tienen los demás de la persona. Es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado al principio - derecho de la dignidad, se puede considerar que el derecho al honor, está sobre la base de la dignidad humana. (Rivera, 2018, pág. 41)

A decir de (Rivera, 2018), quien cita a Bernales Ballesteros, Enrique (2014) refiere que el derecho al honor implica aquel valor propio, personal e intrínseco que uno mismo se tiene sin tomar en cuenta la opinión de terceros. Es como me veo yo y como determino mi valor personal frente a mí mismo, siendo de esta manera un derecho inmanente de la persona a su propio reconocimiento. (Pág. 42)

2.2.6 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la potestad, capacidad o facultad con la que cuenta todo individuo para adoptar su propio proyecto de vida y así poder desarrollarse dentro de la sociedad por sí solo, teniendo el poder de decidir libremente cómo es que quiere ser y qué quiere ser, dejando de lado toda coacción o injerencia ajena, ni ser controlado o recibir impedimentos que no estén justificados por parte de las demás personas, mucho menos por parte del Estado. (Rivera, J, 2017)

El derecho a la identidad es un requisito *sine qua non* para el libre desarrollo de la personalidad de cada ser humano, el que se vería afectado si el aparato estatal, o cualquier otra persona, lo desconocieran. Que este derecho sea reconocido resulta siendo esencial para la edificación de una ciudadanía con esencia colectiva, entendida ésta también como el desarrollo del sentido de integración y pertenencia a una comunidad política en la que se es un sujeto de derechos y de obligaciones. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, pág. 180)



2.2.7 El interés superior del niño

El interés superior del niño, es el derecho que tiene el niño a desenvolverse en un ambiente que se encuentre dentro del seno familiar, en un ambiente de comprensión, felicidad y de amor; igualmente, a su desarrollo en un Estado de justicia, de paz y sin discriminación alguna; teniendo el Estado que brindarle la protección adecuada en el momento en que ellos se hallen en situaciones especiales. Así, en términos generales se requiere brindarles bienestar en el sentido lato de la palabra, entendido como todo un conjunto de cosas que son necesarias para poder vivir. (Ipanaque, 2019, pág. 35)

“No existe una definición precisa de este principio, no obstante, considero que es la prevalencia de los derechos humanos del niño frente a los similares de los adultos. Lo anteriormente indicado surge a partir del artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, donde establece que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño” y añade: “Los Estados partes se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...”. Por tanto, la definición señalada con anterioridad, involucra que es un derecho del niño desarrollarse integralmente dentro del seno familiar, en un ambiente de comprensión, felicidad, amor y en un Estado que sea justo, sin discriminación y en un ambiente de paz. Corresponde consecuentemente brindar al niño la protección necesaria que le permita disfrutar de bienestar”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, págs. 150-151)



2.2.8 Marco legal internacional

2.2.8.1 Derecho al nombre

El derecho al nombre, está consagrado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica (1969) cuyo artículo 18 prescribe: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*. Así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) que en el inciso 2 de su artículo 24 establece: *“Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*, en la misma línea, el numeral 1 del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) a la letra manda: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.

2.2.8.2 Derecho a la dignidad

El derecho a la dignidad, como derecho fundamental tiene resguardo internacional en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que formula: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*, de igual manera, el numeral 1 del artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica (1969), señala: *“Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*, de la misma forma, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), ha



determinado que: *“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*.

2.2.8.3 Derecho al honor

El derecho al honor es otro derecho fundamental que también tiene protección internacional conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica (1969) que literalmente instaura: *“Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*, simétricamente, el numeral 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) decreta: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*. Finalmente, el numeral 1 del artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ha determinado que: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*.

2.2.8.4 Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Con relación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 22, ha determinado que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante*



el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Igualmente, el principio 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) ha fijado que: *"El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole"*.

2.2.8.5 El interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio que tiene protección internacional conforme a la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) cuyos principios 2 y 7 indican: *"Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*, y *"Principio 7: (...) El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres (...)"*, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que en el numeral 1 del artículo 3 instituye: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar*



social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.3 Asignación del prenombre en el Perú en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad

2.3.1 Evolución histórico legislativa del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico peruano

El nombre viene a ser uno de los derechos fundamentales de la persona.

En esta parte nuestro análisis está dedicado a identificar y describir cuál fue el sustrato jurídico relevante, que reguló la asignación del nombre en forma estrictamente cronológica, empezando con el Código Civil de 1852, el Código Civil de 1936, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros Civiles de 1937, la Carta Magna de 1979, el actual Código Civil de 1984, nuestra Norma Fundamental actual y vigente de 1993, finalmente la Ley 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de 1995 y su Reglamento 015-98 PCM de 1998.

2.3.1.1 Código Civil de 1852

Este Código, con relación a la partida de nacimiento, en el Libro Primero, De las Personas y sus Derechos, Sección VI De Los Registros del Estado Civil, Título I Disposiciones Generales, artículo 418 regulaba:

*“Artículo 418. Se extenderán las partidas una después de otra, sin dejar blancos, **sin abreviaturas ni números**; expresándose en cada partida el año, día y hora en que se extienda, el nombre, sexo, edad, domicilio, profesión de los interesados y testigos, y el hecho que se haga constar, **sin insertarse nada que le sea extraño**”.*



El mismo código, con relación al nombre, en el Libro Primero, De las Personas y sus Derechos, Sección VI De Los Registros del Estado Civil, Título II Registro de Nacidos, artículo 432, establecía:

*“Artículo 432. Todo padre de familia, en casa del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tarde a los ocho días, a manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y se exprese en ella el día del nacimiento, **el nombre del niño** y el de sus padres si pudiesen aparecer”.*

Como es de advertir, esta primera norma sustantiva, no regulaba expresamente sobre asignación del nombre, pero sí se establecía un primer parámetro respecto a su asignación, es decir la “prohibición de la abreviatura”, así como la “inserción de nada que le sea extraño”.

2.3.1.2 Código Civil de 1936

Este código, reguló específicamente sobre la protección del nombre, en el Libro Primero, Del derecho de las personas, Sección Primera, De las personas naturales, Título III De la protección del nombre, artículos 13 al 18; no obstante, sobre la asignación del nombre, únicamente se tiene, en el Libro Primero, Del derecho de las personas, Sección Segunda, De los Registros del Estado Civil, Título Único, artículo 34, que: *“Artículo 34.- El nombre del padre o el de la madre puede omitirse en la partida cuando el hijo es ilegítimo”.*

Entiéndase que este texto sustantivo, no estableció ninguna restricción al momento de asignar un prenombre, sin embargo, es de destacar que, al diferenciar entre hijo legítimo e ilegítimo, y en aplicación del artículo 34 referido en el párrafo anterior, más de 22 mil peruanos, en la actualidad registran un solo apellido en su DNI, teniendo estos documentos la misma validez jurídica que el de las personas inscritas con dos apellidos.



2.3.1.3 Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros

Civiles de 1937

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros Civiles de 1937, simétricamente a lo establecido en el Código Civil de 1852, estableció en su Artículo 7, lo siguiente: “*Artículo 7.- Las partidas llevarán una numeración de orden, por años y se extenderán en formularios impresos, sin espacios en blanco, dejándose en el lado izquierdo un margen no menor de 10 centímetros, expresándose en cada una el lugar, hora, día, mes y año en que se extiende; el nombre, sexo, edad, nacionalidad, domicilio, profesión y oficio de los interesados y testigos; las circunstancias de que los comparecientes son conocidos por el oficial del Registro o la manera como se halla acreditado su identidad personal; y, el hecho que se hace constar, **sin insertar nada que le sea extraño. Es prohibido el uso de abreviaturas o guarismos**”.*

Es de apreciar, que esta norma reglamentaria estableció ciertas limitaciones en lo que concierne al uso de abreviaturas, se entiende también aplicable al momento de asignar un prenombre.

2.3.1.4 Constitución Política del Perú de 1979

La Carta Fundamental de 1979, estable el derecho al nombre como un derecho fundamental, cuando en el numeral 1 del artículo 2, indica: “*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a un **nombre propio**, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad*”.

Al realizar una investigación sobre las razones que motivaron a los legisladores de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978 – 1979, para establecer la denominación “nombre propio”, llegamos a la conclusión de que, los legisladores no solo se adhirieron a lo prescrito en el Pacto de San José de Costa Rica (1969) donde se prescribe lo siguiente “*Toda persona tiene derecho a un **nombre propio***



(...) (Art. 18)”, sino que además, la denominación “propio” no se utilizaba en su acepción de propiedad sino en propiedad, es decir, lo hicieron para que el nombre propio asignado sea merecedor de respeto, en contravención a la costumbre de poner nombres extravagantes –si se permite el término–, conforme se tiene de:

“Al revisar los debates constitucionales de la “Comisión de Constitución y de Reglamento” de 1993 es de advertir que determinados legisladores hicieron la propuesta de suprimir el término “propio” con el argumento de que era innecesaria tal acepción porque se entendía claramente que el nombre era de quien lo portaba. Al responder la afirmación anterior, se sostuvo que cuando la Constitución de 1979 incluyó en su momento el término “propio” lo hizo no solo porque representaba la propiedad, sino porque también hacía referencia a un nombre que mereciera respeto, en atención a que se venían asignando nombres estrafalarios. En esa línea, sostenían que se buscaba resguardar “un nombre en propiedad”, lo que quiere decir, un nombre que mereciera respeto, que sea calificado como tal, teniendo en cuenta la costumbre de asignar nombres estrafalarios (Congreso Constituyente Democrático - Comisión de Constitución y de Reglamento [Congreso - Comisión], 1993, pp. 87-88)”. (Reniec, Nombres, 2015, pág. 198)

2.3.1.5 Código Civil de 1984

Nuestro Código Sustantivo vigente, regula el derecho al nombre en el Libro I, Derecho de las Personas, Sección Primera, Título III Nombre, artículos 19 al 32, así en su artículo, 19, el más importante para este análisis, que señala: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*.

De una revisión literal, tenemos que nuestro Código Civil vigente, no establece la libertad que tienen los padres de asignar el prenombre a sus hijos, no obstante, entendemos que al respecto rige el principio de libertad y que el legislador ha preferido dejar su regulación



a una ley especial o al reglamento que guíe normativamente la institución encargada de los registros civiles.

2.3.1.6 Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 vigente, no establece en específico el derecho al nombre, no obstante, establece el derecho a la identidad como un derecho fundamental, conforme al numeral 1 de su artículo 2 donde indica: “*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”.

Ahora bien, el máximo intérprete de nuestra norma fundamental, sobre el derecho a la identidad, ha establecido lo siguiente:

“**Décimo Primero.** *Uno de los elementos del derecho a la identidad es el nombre*”.⁶

Como es de advertir, nuestra constitución tampoco expresa ningún impedimento al momento de asignar un prenombre, derivando a la ley o reglamento correspondiente, la regulación respecto a la asignación del prenombre, sosteniendo también esta afirmación en lo siguiente:

“(…) Nuestra actual Carta Magna ha dejado de regular el derecho al nombre de forma expresa, para regular el derecho a la identidad, prescrito en el primer inciso de su artículo 2°. Tengamos en cuenta que como anteriormente mencionamos, la Constitución Política de 1979 estableció expresamente que todas las personas tienen derecho a un “nombre propio”, mientras que la Constitución de 1993 prefirió señalar que todas las personas tienen derecho a su “identidad”. Ello con el objetivo de conocer, partiendo de los debates parlamentarios, si es que los legisladores tuvieron la necesidad de establecer determinadas restricciones al momento de elección del prenombre o cualquier otra consideración;

⁶ Cas N° 1532-2017-Huanuco Fundamento Décimo Primero



asimismo, porque el artículo 33° del D.S. 015-98-PCM que fue derogado, se aprobó en el marco de la Constitución vigente (...)

(...) *Como alternativa, se planteó que mediante una ley se estableciese limitaciones para que a las personas no se les atribuyese nombres que pudieran afectar su dignidad o que pudieran ser motivo de burla* (Congreso - Comisión, 1993, p.89). En forma posterior, el texto del inciso 1 del artículo 2° fue sancionado por la Comisión excluyendo el término “propio”. (...)

(...) Retornando al año 1993, cuando se debatió en el Pleno del Congreso el proyecto de reforma constitucional, se llegó a considerar pertinente modificar su redacción terminando por reemplazar el texto: “Toda persona tiene derecho a un nombre” por este otro “Toda persona tiene derecho a la identidad”, en atención a que la teoría jurídica moderna establece entre otros aspectos que el nombre viene a ser uno de los elementos fundamentales de la identidad, en concreto, un atributo de la personalidad (CCD - Pleno [Congreso - Pleno], tomo I, 1993). De este análisis, podemos concluir que los legisladores que fueron responsables de la sanción de nuestra Constitución vigente, observaron la necesidad que se tenía de establecer determinados límites a la elección del prenombre, sin embargo, no los establecieron dentro del texto constitucional porque llegaron a considerar que por su particularidad, tendrían que ser reguladas en una norma especial (...). (Reniec, Nombres, 2015, págs. 198-200)

2.3.1.7 Ley Orgánica 26497 – Reniec

En atención al mandato constitucional de nuestra Ley Fundamental vigente, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, mediante Ley 26497 (1995), cuyas atribuciones –entre otras– son “*Artículo 2. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su*



capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.

El Reniec, es la entidad encargada de la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI), documento de uso obligatorio para todos los nacionales (Art. 27), que contiene la fotografía del titular y entre otros muchos aspectos identificatorios de la persona: **Los nombres y apellidos del titular.** (Art. 32)

Como entidad autónoma que cuenta con personería jurídica de Derecho público interno y goza de atribuciones *en materia registral*, técnica, administrativa (Art. 1), *encargada de organizar y mantener* el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN), se colige que el Reniec es la entidad encargada de regular los parámetros para la asignación del prenombre a nivel nacional, no obstante, en su Ley Orgánica 26497, no se hace regulación alguna sobre la asignación del prenombre.

2.3.1.8 Decreto Supremo 015-98-PCM

Previamente a la exposición de sobre este Decreto Supremo, creemos oportuno señalar lo siguiente:

“En el año de 1987 fue presentado un proyecto de Ley cuya denominación fue “Ley del Registro Civil” (proyecto de Ley signado con el N° 288 del 12/11/1985), en cuyo artículo 12° se prescribía que nadie podía ser inscrito en el registro correspondiente con más de dos nombres propios, también se proscribían los nombres extravagantes que puedan atentar contra la moral, bajo responsabilidad del registrador. No obstante, este proyecto no prosperó y fue cambiado por otro proyecto que no hizo referencia a este artículo. Por lo indicado, sustento que el artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM tuvo muy buenas intenciones, por lo tanto, se debió mejorar su redacción e implementar los mecanismos necesarios para que se aplique correctamente. No se debió derogar abruptamente como se hizo, sino por lo menos propiciar un debate formal sobre el tema.



No está en discusión que, en la materia de análisis, rige el principio general de la libertad de los padres para designar a sus hijos el nombre que ellos consideran conveniente. Únicamente como excepción se podrían establecer ciertas limitaciones o prohibiciones, tal como se ha establecido en el derecho comparado, teniendo como ejemplo el caso de la legislación española, cuya Ley y Reglamento del Registro Civil, en sus artículos 54° y 152°, respectivamente, establecen determinadas restricciones a la asignación de prenombrados. Los motivos de estas limitaciones podemos encontrarlos no solo en el respeto obligatorio a la dignidad de cada persona, sino también en la necesidad que tenemos de evitar confusiones o inconvenientes de identificación a futuro”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, págs. 399-400)

Como entre la ley y el reglamento existe una suerte de regla a instrumento, en el año 1998, fue aprobado el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante Decreto Supremo 015-98-PCM y conforme a lo afirmado anteriormente, el texto primigenio estableció algunas restricciones al momento de asignar el prenombre al menor, conforme se tiene de su artículo 33, que la letra indicaba: *“Artículo 33.- La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.*

El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo”.

Del texto anterior, se tiene que se pretendió regular o establecer parámetros al momento de asignar el prenombre del menor. No obstante, este artículo fue derogado por el Decreto



Supremo N° 016-98-PCM, cuyo único considerando, que expresa los motivos para la derogación fue: *“Que toda persona tiene derecho a llevar un prenombre o prenombrados que la identifique; sin embargo, la aplicación del Artículo 33 del citado Reglamento, podría constituir una limitación al libre ejercicio de ese derecho”*.

Teniendo los padres en la actualidad, la libertad absoluta en la elección del prenombre sin ninguna limitación.

2.3.1.9 Ley N° 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño

Consideramos fundamental la Ley 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, cuyo artículo 2 manda: *“Artículo 2.- Interés superior del niño. El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*.

A criterio nuestro, al no establecer parámetros específicos al momento de asignar un prenombre a un menor, estaríamos haciendo prevalecer el interés o el derecho a la libertad que tienen los padres, sobre el interés superior del menor, que puede verse menoscabado con una decisión de asignación no acorde con el derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.

2.3.2 Doctrina nacional peruana

2.3.2.1 El derecho de personas, derecho a la identidad y el derecho al nombre



La investigación desarrollada pertenece al Derecho Civil, Derecho de Personas y posee relación directa con el derecho a la identidad consagrado en la Constitución Política del Perú.

El Derecho Civil, es una rama del Derecho Privado que se encarga de regular el estado civil de las personas y las relaciones personales o patrimoniales que existen entre ellas.

El Derecho de Personas es una rama del Derecho Civil que tiene por objeto a la persona en cuanto tal, su naturaleza misma y sus atributos. Es encargada de regular el inicio y el final de la existencia de todas las personas naturales, así como de todas las personas jurídicas, regula la capacidad jurídica, también regula el derecho de la personalidad, así como los atributos de la personalidad, en otras palabras, todos los elementos que llegan a determinar las condiciones de cada persona en sus relaciones jurídicas con los demás, como son el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, y entre muchos otros derechos.

En el Código Civil peruano está regulado en el Libro I, artículos 1° al 139°.

El derecho a la identidad es considerado un derecho humano, por tanto, todo individuo desde su nacimiento tiene que contar con sus datos culturales y biológicos que hagan posible individualizarlo como sujeto de derecho en la sociedad y no pueda ser privado de ellos. El derecho a la identidad subsume otros derechos como el de tener un nombre, tener un apellido, tener una nacionalidad, a poder ser registrado o inscrito en un registro de carácter público, a poder conocer y ser protegido por sus padres y a ser parte integrante de una familia. El derecho al nombre está contenido en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1987.



Según Fernández (1992), el nombre es: "una expresión visible y social a través del cual se individualiza e identifica a la persona dentro de la sociedad, por tanto, adquiere una singular importancia al interior de los derechos personales". (p.80)

El derecho al nombre en nuestro Código Civil, queda regulado específicamente en el artículo 19, que a la letra prescribe: "Art. 19 Derecho al nombre. Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".

El nombre, singulariza o individualiza a cada persona entre sus semejantes dentro de una determinada sociedad. Constituye la designación de carácter exclusiva que permite señalar individualmente a una persona. Esta singularidad es la que consigue que cada quien sea lo que realmente es, lo invariable y permanente de un ser, una característica primordial de la persona.

2.3.2.2 Estructura del nombre

El Código Civil peruano prescribe que: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos". (Artículo 19) lo que significa, que el nombre tiene dos componentes, el primero es el nombre de pila, conocido también como nombre propio, o simplemente prenombre, el mismo que no está sujeto a condición alguna y el segundo componente vienen a ser los apellidos paterno y materno, en ese orden, los mismos que por lo general, permiten establecer un vínculo de filiación.

El primer elemento que conforma el nombre, es el nombre individual, o nombre propio, o nombre de pila, conocido también como "prenombre", sirve para distinguir al individuo



de los demás miembros de la familia que llevan el mismo apellido, por ejemplo, Mercedes, Oscar, Pedro, etc., el segundo elemento es el denominado “apellido” o nombre patronímico, también conocido como nombre de familia, que sirve para distinguir a los integrantes de una determinada familia dentro de la sociedad, por ejemplo Gonzáles, Pérez, Jurado, etc., su combinación conforman el nombre, propiamente dicho.

2.3.2.3 Restricciones al momento de asignar un prenombre

De la normatividad previamente descrita y revisada, llegamos a establecer que, en la actualidad la legislación peruana no presenta ninguna restricción al momento de asignar un prenombre a un menor de edad.

A nuestro entender, al no establecer determinadas limitaciones normativas al derecho que tienen los padres al momento de asignar un prenombre, existiendo permisividad en cuanto asignen nombres extravagantes, la cantidad de nombres que ellos quieran, nombres que generen equivocidad en cuanto al sexo, apellidos como nombres, nombres que no generen certeza al inscribirlos con abreviaturas, nombres idénticos a hermanos vivos; se viene produciendo lo que se conoce en la doctrina como “Laguna Normativa”, que se presenta cuando a un determinado supuesto de hecho, la norma no le atribuye una determinada consecuencia jurídica, conforme se tiene: *“1. Laguna normativa. Se dice que en un ordenamiento existe una laguna normativa toda vez que se presente un supuesto de hecho –abstracto o concreto, según los casos– para el cual ninguna norma del ordenamiento prevea una consecuencia jurídica cualquiera”*. (Guastini, 2018, pág. 378)

2.3.2.4 El acta o partida de nacimiento



El acta de nacimiento, también conocida como partida de nacimiento, es el soporte físico donde consta registrado el hecho vital nacimiento, resultado del acto declarativo por la que una persona legitimada legalmente para hacerlo, pone en conocimiento del registrador civil competente, el nacimiento de una persona, consignándose el prenombre y los apellidos con los que permanecerá inscrito y acreditará su existencia; su inscripción está sujeto a las prerrogativas establecidas en el Reglamento 015-98PCM y a la Ley 26497.

Constituye pues, un instrumento de carácter jurídico que acredita el nombre de una persona, le otorga la nacionalidad, acredita vínculos de filiación, entre otros. Para obtenerla se debe inscribir el nacimiento ocurrido en el Perú en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o en la municipalidad correspondiente, dentro de un plazo de 60 días calendarios a partir del día siguiente del nacimiento. Pasado este tiempo, la inscripción se efectuará en forma extemporánea.

Conforme al Reglamento de Inscripciones 015-98-PCM del Reniec, en el acta de nacimiento se inscriben:

“Artículo 22.- En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385 del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento”.



2.3.2.5 Documento Nacional de Identidad - DNI

La Ley 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, prescribe sobre el DNI o Documentos Nacional de Identidad lo siguiente:

Artículo 26.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Artículo 31.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma.

Artículo 32.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

(...)

c) Los nombres y apellidos del titular;

(...)



2.3.2.6 El nombre y los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad

El artículo primero de nuestra Carga Magna, ha previsto que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de nuestra sociedad y del Estado. Tomando en cuenta este mandato constitucional, corresponde ahora evaluar si la obligación que tiene el Estado de respetar y hacer respetar la dignidad del ser humano también implica el establecimiento de determinados límites a la libertad -entendida hasta el momento como absoluta- que tienen los padres al momento de elegir el o los prenombrados de sus hijos.

En el 2006, el Tribunal Constitucional emitió sentencia en el expediente N° 2273-2005-PHC/TC, donde ha llegado a establecer que la dignidad humana tiene un doble carácter productor cada uno de determinadas consecuencias jurídicas, como *principio* actúa durante el proceso de aplicación y ejecución de todas las normas por parte de los operadores constitucionales, siendo uno de los criterios fundamentales el establecer límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales inclusive extensibles también a los particulares y como derecho fundamental se compone en un ámbito de tutela y protección. En ello justamente se establece la posibilidad que tienen las personas de encontrarse legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección.

Con relación a su función como derecho fundamental, el artículo 29° del Código Civil, muestra un claro ejemplo, cuando autoriza a solicitar el cambio de nombre por la vía



judicial, cuando exista motivos justificados, lo que puede ocurrir cuando la asignación del nombre resulta ser extravagante o ridículo, conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en el expediente 02273-2005-PHC/TC “que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar”.

Entonces, surge la siguiente interrogante ¿realmente se viene respetando la dignidad de un menor, vista ésta como un principio, si en la actualidad se admite que sobre su derecho fundamental al nombre decidan en forma irrestricta sus padres? Si se afirma que el respeto de la dignidad necesariamente implica establecer límites a las pretensiones de un ciudadano o de una institución, entonces es lógico pensar, que está completamente justificado imponer determinados límites o restricciones a las actuaciones de los padres, cuando éstas puedan contravenir en un futuro su dignidad, su honor y afectar el libre desarrollo de su personalidad.

Desde esta perspectiva, consideramos que el Decreto Supremo N° 016-98-PCM resultó en su momento atentatorio contra la dignidad de los niños, en atención a que desde su dación ha permitido y sigue permitiendo asignar prenombrés ridículos o extravagantes, cuando el asignar este tipo de prenombrés es fundamento suficiente para iniciar un proceso judicial de cambio de nombre; lo que se pretende afirmar, es que la aprobación de este decreto supremo ha abierto la posibilidad a que se creen situaciones jurídicas que constituyen fundamento suficiente para iniciar un proceso en la vía judicial de cambio de nombre, lo que a nuestro entender resulta contraproducente.

El respeto a la dignidad de la persona humana que constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, el derecho al honor y el libre desarrollo de la personalidad, constituyen en



su conjunto, el sustento que posibilita una mejor regulación del sistema de asignación de prenombrados en nuestro país.

2.3.2.7 La elección del prenombre como derecho de los padres y el principio del interés superior del niño

Como previamente se ha indicado, al momento de derogar el artículo 33° del D.S. 015-98-PCM se sostuvo muy escuetamente que la aplicación de algunas prohibiciones podría restringir el libre ejercicio del derecho al nombre. Empero, cabe hacerse la siguiente interrogante: ¿La justificación para derogar el artículo 33° tomó como consideración fundamental el derecho de los padres a elegir un prenombre o el interés superior que presenta el niño de tener un nombre en propiedad? Desde nuestra perspectiva, consideramos que se ponderó el *supuesto* derecho de los padres a asignar el prenombre a sus hijos sobre la posible afectación del derecho al nombre que tiene el hijo, y tal vez más acorde el derecho al nombre en propiedad, que en definitiva podría afectar su interés superior.

Se ha indicado “supuesto” a razón de que en nuestro Código Civil no ha previsto un derecho de asignación de prenombre que le asista a los padres para registrar a sus hijos. Si bien es cierto, se ha regulado que los padres puedan realizar el reconocimiento a sus hijos, también lo es, que a través del reconocimiento se admite además que existe un vínculo jurídico paterno - filial del que “surgen derechos subjetivos de carácter familiar que consolida y permite la realización de cada sujeto involucrado, los mismos que a su vez conllevan implícitos obligaciones y derechos, mas no atributos como independientes, ya que cada derecho posee como correlato una obligación para la otra parte involucrada”. (Varsi, 2013, p.100)



En esa misma línea, como consecuencia directa del acto de reconocimiento de filiación, el registrador civil competente extiende la partida o acta de nacimiento donde se consigna el o los prenombrados del titular que son escogidos por los padres, no obstante, consideramos que este acto, no tiene como fundamento el ejercicio de un derecho absoluto por parte de los padres, sino por el contrario tiene como fundamento primordial el resguardo del derecho que tiene el menor a la identidad, incluyendo también su derecho a ser registrado en el registro correspondiente, después de su nacimiento.

En otras palabras, a nuestro entender la elección con la subsecuente asignación del prenombre del menor que es realizada por los padres, es en estricto para garantizar el derecho a la identidad del menor, siendo este, el deber que tienen los padres para garantizar el derecho que tienen sus hijos resguardando el interés superior que les asiste. Consideramos también que, por la institución jurídica de la patria potestad, todos los padres tienen el derecho y el deber de resguardar la persona y los bienes de cada uno de sus hijos menores de edad.

Por lo tanto, en atención a que nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente restricciones al momento de la elección y posterior asignación del prenombre de los hijos, el cumplimiento del deber de resguardo del menor al asignarle un prenombre considerando su interés superior, por el momento está sujeto únicamente al buen criterio de elección que tengan los padres y no a una norma expresa.

Como ya se ha afirmado, el *corpus iuris* de resguardo o protección de los derechos del niño, lo conforman diversos instrumentos de carácter internacional que provienen tanto



del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, los mismos que interactúan, se sustentan y se complementan entre sí, concretándose referencias mutuas en la toma de sus decisiones internacionales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Galván (2005), sostiene que el derecho de los niños, se halla inmerso en el mundo jurídico correspondiente a los adultos, que con frecuencia no reconocen que es necesario dar la oportunidad a todos los niños para que se expresen, respecto a lo que les pueda beneficiar o les pueda perjudicar. Que un niño o adolescente, intervenga en las diligencias y trámites realizados para la modificación de su nombre por la vía judicial, se establece como un requisito obligatorio regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin embargo, no se establece una edad cronológica mínima para acceder al derecho a poder emitir opinión y poder cumplir con esa obligación. La legislación vigente queda condicionada a otorgar derechos de carácter general a los niños y adolescentes, estableciéndoles un marco regulador mediante apreciaciones, como “suficiente razón” u otros similares, pero sin necesariamente especificarlas. El derecho es dinámico por naturaleza, teniendo que acomodar la legislación vigente a los avances y necesidades, aprovechando para ello la técnica legislativa, teniendo que proteger así los derechos de los niños.

Como lo indicado anteriormente, por medio del artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM del 23 de abril de 1998, se establecieron determinadas restricciones a la elección del prenombre de una persona, los mismos que estuvieron referidos a impedir que se asigne prenombrados ridículos, extravagantes o inapropiados, entre otros, por ejemplo, Transfiguración, Cachorro, etc., y que a nuestro entender también pretendían resguardar el interés superior del niño.



No obstante, el artículo anteriormente mencionado fue eliminado de nuestra legislación mediante el Decreto Supremo N° 016-98-PCM, a consecuencia de las fuertes críticas que en ese momento hicieron distintos sectores de la población, esta derogación no tuvo aceptación por un considerable sector de nuestra doctrina, ya que consideraban que no era posible que el derecho y la ley se mantengan impasibles ante el hecho real de que existan progenitores que de manera irresponsable e irreflexiva decidan asignar a sus hijos nombres arbitrarios, a todas luces lesivos a su dignidad y lesivos también a sus posibilidades de un desarrollo libre de inconvenientes y mortificaciones. (Diálogo con la Jurisprudencia, 2003, p. 295)

Al respecto consideramos que actualmente en nuestro país, en el tema objeto de estudio no se considera el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes:

“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Pues es en la etapa de la niñez en la que el ser humano es más sensible u susceptible de las afectaciones del entorno, por lo que llevar un nombre que sea objeto de burlas o lesivo a su dignidad, afectará a su desarrollo sicosocial, así lo



consideró la Corte Suprema en el precedente vinculante de la Sala Civil Permanente [Cas. N.º 1532-2017/Huánuco], que desarrollamos a continuación.

2.3.3 Jurisprudencia sobre el proceso judicial de cambio de nombre en el Perú

El artículo 29 del Código Civil peruano, prescribe:

“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

Una vez asignada una determinada denominación a un individuo, subyace la necesidad de que el sujeto conserve el nombre designado. Su eventual modificación podría acarrear confusión e imposibilitar la correcta identificación del individuo. Esta es la razón para que el titular tenga el deber de conservar la designación que le pertenece. (Vega, s.f.)

Por lo afirmado anteriormente, se tiene como regla general que ninguna persona puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. No obstante, la excepción a la misma, se presenta cuando existan motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, publicada y debidamente inscrita. Y como lo verificamos anteriormente, el Tribunal Constitucional ha brindado luces en cuanto a los motivos justificados, entre ellos **“cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar”**.



El cambio de nombre debe de encontrarse garantizado por la publicidad, con fin primordial de que las personas que se sienta afectadas con el cambio realizado, puedan impugnarlos oportunamente en la vía judicial correspondiente.

2.3.3.1 - Precedente vinculante de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema [Cas. N.º 1532-2017/Huánuco]

En sede casatoria, la Corte Suprema resolvió admitiendo un cambio de criterio jurisprudencial (pues los magistrados admitieron que en muchos casos anteriores no resolvieron con el mismo pensamiento), manifestando que carece de importancia analizar el origen histórico o etimológico del nombre, siendo lo realmente trascendente, conocer si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables. El informe psicológico será la prueba idónea para acreditar dicha afectación. (La Ley, 2020, párr.1)

En esa línea, la inexistencia de un “nombre adecuado” y la presencia de “motivos justificados” es lo que permite amparar la **demanda de cambio de nombre**, pues no es posible admitir un análisis abstracto que se refiera únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal del demandante. (La Ley, 2020, párr.3)

En esta Casación N.º 1532-2017/Huánuco, del 13 de marzo de 2018, la Sala Civil Permanente cambió el criterio jurisprudencial adoptado en la Casación N.º 3906-2012/Huánuco, del 18 de junio de 2013, en la que se establecía un criterio restrictivo de cambio de nombre: "Que conforme al artículo 29 del Código Civil para que proceda el cambio de nombre, éste debe ser justificado, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe psicológico



al que hace referencia no es un medio probatorio que es susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito". Por el contrario, en la reciente casación se declaró fundado el recurso interpuesto, revocándose la sentencia impugnada y ordenándose el cambio de nombre de la demandante, bajo el argumento de que el que venía usando le generaba burlas por parte de otras personas. (La Ley, 2020, párr.5)

No obstante, de lo manifestado consideramos que surge el problema referido a determinar cuándo debe considerarse que un apellido o nombre es “extravagantes, ridículos, contrarias a nuestras costumbres” o cuando su uso afecta a la persona, y si en esta apreciación deben prevalecer condiciones “objetivas” o “subjetivas”; creemos que lo que causa molestias a una persona de su nombre entre otras muchas, es que las demás personas puedan burlarse de éste. (Instituto Pacífico: Actualidad Civil, 2017, p. 136)

2.4 Asignación de prenombre en Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad

2.4.1 Evolución histórico legislativa del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico argentino

En la investigación a desarrollar analizaremos la siguiente legislación:

-Código Civil (Ley 340 de 29 de septiembre de 1869)

-Ley N° 18248 de 10 de junio de 1969

-Registro del Estado Civil de las Personas (Ley 26413 de 1 de octubre de 2008)

-Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26994 de 1 de octubre de 2014)



En el Código Civil y Comercial, **los artículos pertinentes**, están contenidos en el Libro primero, Título primero Persona Humana, Capítulo Cuarto, así tenemos:

Artículo 62. Nombre, derecho y deber

La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Con relación a este artículo, un comentario acertado, es el siguiente:

“En la misma línea que su predecesora, esta norma es concluyente respecto a la forma de usar el prenombre y el apellido, los mismos que son considerados como un derecho y a su vez un deber. De esta forma, sigue lo ya establecido por la Ley 18.248 anterior y se unieron la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria al aceptar que el nombre, se trata de una institución muy compleja, que desempeña la doble función de proteger intereses individuales e intereses sociales. Como son: a) es considerado un atributo inherente de la personalidad, y al ser calificado como un elemento fundamental, la persona que lo lleva tiene el derecho a usarlo y el deber de protegerlo de intrusiones de terceros; y finalmente b) es considerado una institución de la policía civil donde tiene competencia el aparato estatal para consentir la identificación de todos los individuos dentro de una sociedad”.

(Pagano, 2015, pág. 149)

Artículo 63. Reglas concernientes al prenombre

La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;



b) no pueden inscribirse más de tres prenombrs, apellidos como prenombrs, primeros prenombrs idénticos a primeros prenombrs de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrs extravagantes;

c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Este, quizás el artículo de mayor importancia para los fines del presente trabajo, específicamente el literal b) es justificado, a nuestro criterio muy acertadamente, conforme se tiene:

“Aunque el artículo en comentario no lo indica expresamente, es de advertir que sigue rigiendo el principio de la libertad que tienen los padres para elegir el prenombre de sus hijos, con las restricciones establecidas en el inciso b, que deben ser interpretados con criterio restrictivo con el fin de no perturbar el derecho de los progenitores. Continúa la prohibición de registrar más de tres prenombrs. Aunque no ha faltado alguien discordante que comprendió que no se les puede quitar el derecho a los padres de asignar a sus hijos la cantidad de nombres que quiera, **subsiste el criterio que sostiene que un número mayor dificultaría la individualización de la persona. Se trata de un tope sensato y tiene relevancia para la celebración de los actos jurídicos y públicos, independientemente de cómo se la denomine en su círculo íntimo o social.** Adviértase que, existen legislaciones más restrictivas. Como ejemplo podemos citar el artículo 51, inciso 1 de la Ley 20/2011 del 21/07 del Registro Civil español, que establece lo siguiente “No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto”

El mismo criterio se observa con relación a la prohibición de usar apellidos como prenombrs. Existen varios prenombrs que también son apellidos o viceversa. No obstante, **lo que se busca es que no pueda sortearse sin más la prohibición legal que, como se ha señalado, tiene por finalidad evitar confusiones entre ambos elementos que componen la designación, individualización e identificación de las personas.**



Concernirá, por último, resolver a los jueces si es que el prenombre electo encuadra o no en la restricción. (...)

(...) **Con el mismo objetivo no se permite que se impongan primeros nombres iguales a los de hermanos vivos.** Es conservada la tradición de que al hijo primogénito se le denomine como a su antecesor. El supuesto señalado, puede dar cabida a casos de homonimia. Por este motivo, es agregado en las diversas generaciones, después del prenombre, la palabra hijo, nieto, Segundo, Tercero, Cuarto u otro. No obstante, cuando se trata de hermanos, es inadmisibles que ambos posean nombres iguales. La ley enmarca el primer nombre y admite que los demás nombres concuerden entre ellos, lo que generó ciertas críticas por considerarlo insuficiente, en atención a que llevan el mismo apellido y tienen una misma filiación. Por último, **se prohíbe la inscripción de nombres extravagantes.** Conforme a los dos primeros significados que otorga el Diccionario de la lengua española (DRAE) la palabra extravagante es utilizada: a) “cuando se hace o se dice fuera del orden o común modo de obrar”; y b) implica “raro, extraño, desacostumbrado, excesivamente peculiar u original”. Por tanto, se admite que un nombre será considerado extravagante o no dependiendo al crisol con el que se le mire. Lo que quiere decir, que entra el criterio subjetivo de quien está invocado a decidir si el nombre es extravagante o no. **Una pauta objetiva puede encontrarse pensando si este daría lugar a humillaciones o burlas que perturben a la persona que lo porta.** Los nombres extravagantes son descritos simétricamente a los nombres “ridículos”. De ese hecho, resulta conveniente haber eliminado la restricción de este adjetivo. Sin embargo, cabe aclarar, que todos los progenitores tienen el derecho a elegir libremente nombres nuevos u originales para asignarle a sus hijos siempre y cuando aquellos no logren avergonzarlos frente a los demás”. (Pagano, 2015, págs. 151-152)

Artículo 69. Cambio de nombre



El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;

b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;

c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Hasta el 2014 en Argentina se usaba solo un apellido, específicamente el apellido paterno. Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, son los padres o las personas que estos autoricen los llamados a elegir el prenombre, con las siguientes limitaciones: pueden inscribir hasta tres prenombres, los prenombres elegidos no pueden ser apellidos, tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes, no obstante, se pueden inscribir prenombres aborígenes o que sean procedentes de las voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Se descartan las diferencias entre cónyuges de diferente sexo y los del mismo género. La mujer que es casada si desea puede continuar utilizando la palabra o preposición “de” adjunta al apellido del marido o puede eliminarla.

A las dificultades encontradas en la ley anterior se agregan ahora las que derivan de la mayor libertad proporcionada a los padres para escoger el prenombre de sus hijos y también el criterio más flexible al momento de decidirse por el cambio o la eliminación



de cierto prenombre o de cierto apellido. Como ejemplo, podríamos tener que se producirán conflictos desde: a) Cuando exista la posibilidad de registrar nombres extranjeros que no se encuentren castellanizados, que puedan tener una difícil pronunciación, b) Cuando se pretendan inscribir prenombrados que no sean adecuadas a nuestras costumbres, c) Cuando se pretendan inscribir nombres equívocos respecto al sexo del individuo a quien se registra, d) Cuando se pretendan inscribir sobrenombres como prenombrados, etc., esta nueva situación requiere que analicemos los nuevos usos que han sido propuestos para conformar los nombres y poder considerar estos supuestos para las distintas formas de tratamiento que existen para los nombres de autores. (Giordanino y De Cucco, 2017)

2.4.2 Doctrina nacional argentina

2.4.2.1 El derecho de personas, derecho a la identidad y el derecho al nombre

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, está regulado en el Libro Primero, Parte General. Título I Personas, artículos 19 al 140.

El derecho al nombre en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, queda regulado específicamente en el artículo 62, que a la letra indica “Artículo 62. Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”.

El autor Cabanellas (1946) ha llegado a definir el nombre como: “el vocablo o palabra que no sea impropia, que se brinda a una persona o a alguna cosa con el fin de distinguirla y diferenciarla de las demás”. (p.342)

Alterini (1977) con relación al nombre ha expresado “es la manera de designar a las personas”. (p.142)



Los autores Ciocco y Sanchez Urite (1970), con relación al nombre sostienen que: “el nombre singulariza o individualiza a cada persona al interior de la masa de sus congéneres. Por nombre se conoce a la designación única que permite referir de manera individual a la persona. Se lo ha definido también como la forma de identificación que tiene una persona al interior de la sociedad en la que vive”. (p.16)

El "nombre" es el componente individual que permite identificar a cada sujeto de derecho. Suele restarse a confusión por sus diversas acepciones, entre las cuales se tiene el de abarcar nombre y apellido. Con relación al término "apellido" que es usado para expresar el elemento familiar en común, no se genera ambigüedad alguna. En la actualidad se prefiere utilizar del término "prenombre" para especificar el elemento individual, debido a que la expresión "nombre de pila" solo es un vuelco metafórico que hace referencia al elemento de imposición a los cristianos creyentes, en la pila bautismal. No obstante, en el Derecho y en las leyes vinculadas con el tema tratado, es utilizado el sintagma “nombre” para hacer referencia conjuntamente al nombre y al apellido. Por tanto, el nombre contiene “el llamado prenombre, nombre bautismal o nombre de pila, o nombre propiamente dicho, que diferencia a la persona dentro de su familia, y el apellido, que es común a la familia”. (Ennis, 1965, p.303).

Tanto el prenombre y como el apellido, en el ordenamiento jurídico argentino, están pensados como un derecho y como un deber (**artículo 62 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina**), en atención a que conforman uno de los atributos fundamentales o esenciales de la persona humana desde una perspectiva jurídica, toda



vez que la personalidad presupone la individualidad propia; por eso se afirma que el nombre admite, por sí mismo o junto a otras circunstancias, la identificación inequívoca de cada individuo en relación a los demás. Cuando se incorpora a nuestro país la práctica de los otros países iberoamericanos, es seguro se presentarán los mismos inconvenientes que tuvieron estos en lo concerniente a la manera de elegir el nombre y su registro en nuestras bases de datos. Esta nueva usanza, impactará en aquellas actividades que están relacionadas al control de las autoridades en diversas instituciones. (Giordanino y De Cucco, 2017, p.13)

Con relación a la inscripción de nombres originarios o indígenas como prenombrados, se tiene que sí es posible inscribir los nombres derivados de voces aborígenes autóctonas o latinoamericanas y los nombres aborígenes.

2.4.2.2 Estructura del nombre

En cuanto a la estructura del nombre, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que “La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”. (Art. 62)

Con relación a los apellidos, el mismo código sustantivo argentino, distingue entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, generalmente se usa un apellido, el apellido que elijan los padres, no obstante, es posible que se lleve el segundo apellido, conforme se tiene:

“ARTÍCULO 64. Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.



Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño”.

2.4.2.3 Restricciones al momento de asignar un prenombre

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, rige el principio de libertar que tiene los padres de asignar un prenombre a su hijo, no obstante, establece determinadas limitaciones, bajo el *nomen iuris* de Reglas concernientes al prenombre, conforme se tiene:

“ARTÍCULO 63. Reglas concernientes al prenombre

La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;*
- b) no pueden inscribirse más de tres prenombres, apellidos como prenombres, primeros prenombres idénticos a primeros prenombres de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombres extravagantes;*
- c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas”.*

Es decir, en Argentina existen prenombres que no pueden inscribirse en el Registro Civil, como vemos en los siguientes casos:



-) Más de tres prenombrados.
-) Apellidos como prenombrados.
-) Primeros prenombrados idénticos a los de hermanos vivos.
-) Los que sean extravagantes.

La Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Formosa – Argentina, ha llegado a establecer que:

“La elección del nombre, derecho y deber de los padres en ejercicio de la patria potestad, supone como principio general la libertad, según lo consagran los arts. 2 y 3 de la Ley 18248. **Es sabido que no existen derechos absolutos**, sino que deben ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio y siempre bajo la impronta de la razonabilidad, y bajo tal óptica corresponde a los jueces interpretar el derecho”. (Arminda del C. Colman Emillio Lotto Belkys D. de Cardona - Scarpieri, Verónica Marta y Bonnet, Marcelo Hugo Osvaldo -Recurso de Apelación -art. 3- Ley 18248 INTERLOCUTORIO, 5858 del 27 DE MARZO DE 2000 FILIACIÓN)

Las limitaciones establecidas en el Código Sustantivo argentino, nosotros las encontramos más acordes a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad y a la protección del interés superior del niño.

2.4.2.4 El acta o partida de nacimiento

La Ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (10/09/2008), prescribe que todos y cada uno de los actos o hechos que originen, modifiquen o alteren el estado civil de las personas, así como su capacidad, deberán ser inscritos en los registros correspondientes de las provincias de la Nación Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así:



“ARTICULO 2° — El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas será organizado por los Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado.

ARTICULO 5° — El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que, por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario”.

Por otra parte, el acta o partida de nacimiento, es el documento a través del cual se acredita el hecho de un nacimiento y por tanto la existencia de una persona.

2.4.2.5 Documento Nacional de Identidad - DNI

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es el documento único de identificación de los argentinos (en el país o en el exterior) y de los extranjeros con domicilio en nuestro país. El derecho a la identidad es un derecho fundamental de todo ser humano y es requerido necesariamente para ejercer otros derechos fundamentales.

La Ley N° 17.671 - Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, ha prescrito que:

“Artículo 1° — El Registro Nacional de las Personas creado por Ley 13.482 actuará como organismo autárquico y descentralizado. Tendrá su sede en la Capital Federal y



mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo 7° — Las personas comprendidas en el artículo 1° deberán ser inscritas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida. Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona”.

2.4.3 Jurisprudencia sobre el cambio de nombre en Argentina

Análogamente al caso peruano consideramos que la jurisprudencia a analizar debe estar referida a los procesos judiciales sobre cambio de nombre.

Pagano (2017) menciona que, entre la vasta jurisprudencia que se tiene sobre los “justos motivos” del cambio de nombre se ha indicado lo siguiente:

1) Para apreciar aquellos que tornan procedente el cambio de nombre de una persona el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad. (CNCiv., sala G, 14/07/2003, R., K., DJ 22/10/2003, 545 - DJ 2003-3, 545 - JA 2003-IV, 553)

2) Son aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a



simple vista es susceptible de comprobación. (CNCiv., sala G, 22/04/1998, Dziewezo Polski, Daniel c. Bass, Adrián, La Ley 1998-E, 420 - DJ 1998- 3, 824)

3) Excluyen por lo pronto toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre. (Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial y Minas Nro. 4 de Mendoza, 10/03/1999, Carabaca, Alejandro, LLGran Cuyo, 1999-645)

Se tiene que, de forma genérica se ha llegado a entender sobre los “justos motivos” que vienen a ser aquellas causas poderosas, graves y razonables que tienen la capacidad de vulnerar el principio de estabilidad de la que goza el nombre. También se hallan comprendidos al interior de la vasta gama de situaciones que no logran configurar justos motivos –entre tantos otros– los que siguen:

1) El hecho de que la peticionante en su vida diaria y laboral sea tratada o conocida por otro nombre no es motivo suficiente para obtener el cambio, porque el largo uso de un nombre distinto al que figura registrado no se erige en razón suficiente para que el juez lo homologue consagrándolo como nombre "legítimo". (C.Civ. y Com. Córdoba, 2ª, 03/07/2007, B. de H., M.F., Lexis N° 70039338)

2) La sola razón del uso no es motivo suficiente para justificar una adición o a cambio de prenombre, máxime cuando no se dan circunstancias que puedan afectar moral o patrimonialmente al peticionante, teniendo en cuenta el principio general consagrado por



la ley de la inmutabilidad del nombre. (CNCiv., sala J, 09/05/2002, Fernández Poch, María M., La Ley Online)

3) Las situaciones que se crean como consecuencia de una actitud voluntaria de los interesados, cual es el cambio de una identidad por otra, pues hay límites que se hallan en el ámbito del derecho público y en las necesidades del ordenamiento de la vida colectiva. (CNCiv., sala G, agosto 9-1996, ED, 172-37)

4) El que una persona de cincuenta y siete años de edad, que siempre ha utilizado el apellido de su padre biológico y que peticiona el cambio más de seis años después de fallecido el conviviente y después esposo de su madre, cuyo apellido pretende. (CNCiv., Sala A, 26/09/2005, C., E. A. s/información sumaria, ED, 216-298)

2.5 Definiciones de términos

La definición de términos, se fundamenta en determinar el significado específico y en atención al contexto de los conceptos primordiales, inmersos en el problema propuesto. Se definen solo los términos que muestren alguna ambigüedad o aquellos que tengan significación distinta a aquellas de uso común, de vital importancia y necesarias para una correcta comprensión del lector, y también para que el mismo investigador llegue a saber cuáles son los datos que requiere buscar. (Universidad Experimental, 2006)

2.5.1 Asignación

El término asignación tiene como origen el latín assignatio. Se refiere al acto y al resultado de asignar; también significa establecer, indicar, u otorgar aquello que corresponde. (definición.de, s.f.)



En el presente caso consideramos la palabra “asignación” a la facultad que poseen los progenitores de poder escoger el prenombre de sus descendientes.

2.5.2 Prenombre

Nombre es la acepción que entre los romanos antecedió al de la familia. En el Derecho Civil. Designación que singulariza, identifica e individualiza a las personas al interior de su entorno familiar. Conocido también como nombre de pila. (glosarios.servidor.alicante, s.f.)

2.5.3 Extravagancia

La extravagancia, en sentido estrictamente técnico manejado por el legislador, no viene a ser lo raro, lo meramente inusual, o lo poco común, sino que se refiere a aquellos nombres que por sus propias características de singularidad o rareza tengan la capacidad de originar una reacción natural de rechazo o repulsión, por tanto, pueda originar burlas o humillaciones que incomoden a la persona que lo lleva. (Giordanino, 2017, p. 6)

2.5.4 Permisividad

Tolerancia excesiva o condición de permisivo.

En el presente estudio se refiere a que una característica de la legislación peruana sobre la asignación de prenombrados. (glosarios.servidor.alicante, s.f.)

2.5.5 Permisividad de extravagancia en el prenombre

Se permite la asignación de prenombre extravagante



2.5.6 Permisividad de cantidad de prenombrs

Se permite una cantidad indefinida de prenombrs.

2.5.7 Permisividad de equivocidad del prenombre

Se permite la asignación de prenombre sin tener en cuenta el sexo.

2.5.8 Permisividad de equivocidad con el apellido

Se permite la asignación de un apellido como prenombre.

2.5.9 Permisividad de abreviatura

Se permite la asignación de prenombre como abreviatura, lo que genera incertidumbre en cuanto al significado que debe asignársele.

2.6 Formulación de hipótesis

2.6.1 Hipótesis general

Las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina, probablemente están referidas a la libertad de los padres para elegir y a la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.



2.6.2 Hipótesis específicas

- La regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú probablemente no guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.
- La regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina probablemente guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.
- Las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú, están referidas a la protección de la dignidad, el derecho al honor y libre desarrollo de la personalidad.

2.6.3 Categorías y subcategorías

En el presente estudio se consideran categorías y subcategorías debido a que es una investigación cualitativa, muy diferente al enfoque cuantitativo, “los estudios cualitativos no persiguen llegar a medir el fenómeno estudiado a través de las variables generales y específicas, por esta razón no es necesario lograr identificarlas para así operacionalizarlas, por el contrario, los estudios cualitativos precisan identificar aquellas categorías de estudio que admitirán ahondar en la comprensión y el conocimiento de la realidad que se investiga”. (Castro, 2019, p.52-53)



Rivas (2015) con relación a las categorías ha llegado a señalar:

Son equivalentes a las variables que se utilizan para la investigación cuantitativa. Las categorías de análisis son estrategias metodológicas para detallar el fenómeno que se viene estudiando (...), estas categorías delimitan a su vez los límites y los alcances de una investigación”. Estas categorías necesariamente deben encontrarse explicitadas en nuestro problema general, nuestro objetivo general y en nuestro título de investigación. También, con la intención de circunscribir el proceso de recolección de datos o información, es necesario delimitar las subcategorías, estas nos permitirán profundizar en aquellos aspectos concretos de cada una de las categorías. Se recomienda diseñar una tabla de categorías y subcategorías, esto con el único propósito de orientar nuestro desarrollo de cada base teórica y de permitir que nuestra presentación sea didáctica para el estudio a los lectores. (pp.52-53)

Las categorías de estudio establecidas en la presente investigación son:

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Asignación de prenombre en el Perú, en relación a	Evolución histórica legislativa	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos



los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.	Doctrina nacional peruana	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Jurisprudencia	-Análisis de textos -Análisis documental	-Formato de análisis de textos - Formato de análisis documental
Asignación de prenombre en Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.	Evolución histórica legislativa	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Doctrina nacional argentina	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Jurisprudencia	-Análisis de textos -Análisis documental	-Formato de análisis de textos -Formato de análisis documental

Elaboración propia



3 CAPÍTULO III:

MÉTODO

3.1 Diseño

Castro (2019), sostiene que, “en las investigaciones cualitativas, sobre todo aquellas iusfilosóficas y dogmáticas, solo es necesario indicar el enfoque que tiene estudio y el tipo de la investigación jurídica. No es correcto precisar si el estudio realizado es experimental o no experimental, o si es que es descriptivo o correlacional, en la medida que estas denominaciones tienen correspondencia con los estudios cuantitativos”. (p.55)

Aranzamendi (2009), sobre el diseño de investigación sostiene que el diseño supone trazar la estrategia o el plan para llegar a obtener la información y empezar con la investigación; se inicia determinando si el diseño es cualitativo o cuantitativo, experimental, no experimental o cuasi experimental. En Derecho trabajamos con diseños cualitativos, no experimentales, investigamos sin manipular deliberadamente objetos o variables, observamos los hechos o los fenómenos tal y como son expresados en su contexto original



o natural y por intermedio de un proceso cognitivo, la interpretamos jurídicamente, socialmente, axiológicamente o políticamente, llegando a proponer potenciales soluciones con base en argumentos; asimismo, la investigación cualitativa tiene resultados a los que no es posible llegar por procedimientos netamente estadísticos o cualquier otro tipo de cuantificación. Es posible hacer investigaciones relacionadas a la vida de las personas, a las historias, a los comportamientos, y también al funcionamiento organizativo, a los movimientos sociales o a las relaciones y a las interacciones. Uno que otro dato es susceptible de ser cuantificado, no obstante, el análisis mismo es de carácter cualitativo. De esta forma podemos llegar a afirmar que una investigación cualitativa es una actividad eminentemente sistemática que está orientada a la comprensión del fenómeno social y jurídico, así como también al descubrimiento y desarrollo de un sistema organizado de conocimientos. (pp.42 y 107)

De acuerdo a los autores mencionados la investigación que se ha realizado corresponde al diseño **No experimental, Cualitativo.**

Asimismo, tomamos como referencia la guía para la elaboración de tesis en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

La investigación será cualitativa **documental**, debido a que se ha utilizado datos sin medición numérica, se concentrará en una situación o fenómeno jurídico en particular referido a la identificación y análisis de las similitudes y diferencias de la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina en relación con los derechos al honor, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, lo cual se describirá a partir de la



revisión de documentos (normas legales, doctrina, jurisprudencia) y estrategias para la sistematización de la información. (Fernández, Urteaga y Verona, 2015).

3.1.1 Tipo:

Jurídico comparativa.

Este tipo de tesis pretende identificar aquellas diferencias y similitudes que podrían hallarse en determinadas normas jurídicas o instituciones formales inmersas en dos o más sistemas normativos vigentes. (Witker, 1991, p.24)

3.1.2 Nivel:

El nivel de investigación que se presenta es descriptivo, debido a que hemos realizado una exposición de la forma de asignación de nombres en Perú y Argentina en relación a derechos fundamentales. Al respecto Aranzamendi (2009) indica: “Consiste en detallar los rasgos o las partes de los fenómenos sean estos formales o fácticos. Lo formal, en esencia trata de entes ideales, tiene un método regularmente lógico deductivo y sus enunciados son analíticos”. (p.81)

3.2 Población y muestra

- No corresponde, dada la naturaleza de la investigación.



3.3 Técnicas para la recolección de datos

Como técnicas de recolección de datos, se utilizarán:

- Análisis de textos

El análisis de textos especializados, artículos científicos, investigaciones y material académico físico y virtual, con el fin de profundizar el estudio y cumplir los objetivos de investigación.

-Análisis documental

De jurisprudencia referida a procesos sobre cambio de nombre en el Perú y Argentina.

Como instrumentos de recolección de datos se utilizaron:

- Formato de análisis de textos.
- Formato de análisis documental para la jurisprudencia.

El procedimiento de recolección de datos se realizó en dos etapas obtención y selección de datos y análisis de datos, lo cual, nos permitió cumplir los objetivos de investigación validando las hipótesis.

3.4 Descripción de los instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos contienen los datos básicos de identificación y los conceptos en análisis de acuerdo a las categorías y subcategorías de estudio.



3.5 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

Dada la metodología jurídica empleada no se utilizaron procedimientos estadísticos.



4 CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo corresponde sustentar las hipótesis planteadas en nuestro trabajo de investigación y por consiguiente el cumplimiento de los objetivos esgrimidos, las mismas que son demostradas con el sustento de nuestras bases teóricas, circunscribiendo el trabajo al enfoque y alcance investigado.

Así, con relación a la hipótesis general presentada “Las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina, probablemente están referidas a la libertad de los padres para elegir y a la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad”, es de señalar que, durante el devenir de la investigación hemos sostenido que, en lo que atañe a la legislación peruana al momento de derogar el artículo 33 del D.S 015-98 PCM, se ha dado prevalencia el derecho a la libertad que tienen los padres de escoger el prenombre de sus hijos, frente al interés superior del menor, existiendo la posibilidad consecuentemente, de que una persona pueda registrar a su menor hijo con prenombrados extravagantes, con la cantidad de prenombrados que crean conveniente, que se registre sin tener en cuenta el sexo, que registren apellidos como prenombrados e incluso que se registren prenombrados con abreviatura, de esta forma, nos adherimos a la posición de que “En el año de 1987 fue



presentado un proyecto de ley cuya denominación fue “Ley del Registro Civil” (proyecto de Ley signado con el N° 288 del 12/11/1985), en cuyo artículo 12° se prescribía que nadie podía ser inscrito en el registro correspondiente con más de dos nombres propios, también se proscribían los nombres extravagantes que puedan atentar contra la moral, bajo responsabilidad del registrador. No obstante, este proyecto no prosperó y fue cambiado por otro proyecto que no hizo referencia a este artículo. Por lo indicado, sustento que el artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM tuvo muy buenas intenciones, por lo tanto, se debió mejorar su redacción e implementar los mecanismos necesarios para que se aplique correctamente. No se debió derogar abruptamente como se hizo, sino por lo menos propiciar un debate formal sobre el tema. No está en discusión que, en la materia de análisis rige el principio general de la libertad de los padres para designar a sus hijos el nombre que ellos consideran conveniente. Únicamente como excepción se podrían establecer ciertas limitaciones o prohibiciones, tal como se ha establecido en el derecho comparado, teniendo como ejemplo el caso de la legislación española, cuya Ley y Reglamento del Registro Civil, en sus articulados 54° y 152°, respectivamente, establecen determinadas restricciones a la asignación de prenombrados. Los motivos de estas limitaciones podemos encontrarlos no solo en el respeto obligatorio a la dignidad de cada persona, sino también en la necesidad que tenemos de evitar confusiones o inconvenientes de identificación a futuro”. (Reniec, Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, págs. 399-400)

Contrario sensu, creemos que la legislación argentina, ha venido regulando la asignación de prenombrados de un menor haciendo prevalecer el interés superior del niño con relación a la libertad que tienen los padres de asignar el prenombre a sus hijos, sosteniendo que no todo derecho es absoluto, *máxime* si tenemos en cuenta que asignar un prenombre sin las restricciones establecidas conllevarían o podrían conllevar a la afectación del derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, en esa misma línea, hemos expuesto como fundamentos que “Aunque el artículo en comentario no lo indica expresamente, es de advertir que sigue rigiendo el principio de la libertad que tienen los padres



para elegir el prenombre de sus hijos, con las restricciones establecidas en el inciso b, que deben ser interpretados con criterio restrictivo con el fin de no perturbar el derecho de los progenitores. Continúa la prohibición de registrar más de tres prenombrados. Aunque no ha faltado alguien discordante que comprendió que no se les puede quitar el derecho a los padres de asignar a sus hijos la cantidad de nombres que quiera, **subsiste el criterio que sostiene que un número mayor dificultaría la individualización de la persona. Se trata de un tope sensato y tiene relevancia para la celebración de los actos jurídicos y públicos, independientemente de cómo se la denomine en su círculo íntimo o social.** Adviértase que, existen legislaciones más restrictivas. Como ejemplo podemos citar el artículo 51, inciso 1 de la Ley 20/2011 del 21/07 del Registro Civil español, que establece lo siguiente “No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. El mismo criterio se observa con relación a la prohibición de usar apellidos como prenombrados. Existen varios prenombrados que también son apellidos o viceversa. No obstante, **lo que se busca es que no pueda sortearse sin más la prohibición legal que, como se ha señalado, tiene por finalidad evitar confusiones entre ambos elementos que componen la designación, individualización e identificación de las personas.** Concernirá, por último, resolver a los jueces si es que el prenombre electo encuadra o no en la restricción. (...)

(...) **Con el mismo objetivo no se permite que se impongan primeros prenombrados iguales a los de hermanos vivos.** Es conservada la tradición de que al hijo primogénito se le denomine como a su antecesor. El supuesto señalado, puede dar cabida a casos de homonimia. Por este motivo, es agregado en las diversas generaciones, después del prenombre, la palabra hijo, nieto, Segundo, Tercero, Cuarto u otro. No obstante, cuando se trata de hermanos, es inadmisibles que ambos posean prenombrados iguales. La ley enmarca el primer prenombre y admite que los demás prenombrados concuerden entre ellos, lo que generó ciertas críticas por considerarlo insuficiente, en atención a que llevan el mismo apellido y tienen una misma filiación. Por último, **se proscriben la inscripción de prenombrados extravagantes.** Conforme a los dos primeros significados que otorga el Diccionario de la lengua española (DRAE) la palabra extravagante es utilizada: a) “cuando se hace o se dice fuera del orden o común modo de obrar”; y b) implica “raro, extraño, desacostumbrado, excesivamente peculiar u original”. Por tanto, se admite que un prenombre será



considerado extravagante o no dependiendo al crisol con el que se le mire. Lo que quiere decir, que entra el criterio subjetivo de quien está invocado a decidir si el prenombre es extravagante o no. **Una pauta objetiva puede encontrarse pensando si este daría lugar a humillaciones o burlas que perturben a la persona que lo porta.** Los prenombrados extravagantes son descritos simétricamente a los prenombrados “ridículos”. De ese hecho, resulta conveniente haber eliminado la restricción de este adjetivo. Sin embargo, cabe aclarar, que todos los progenitores tienen el derecho a elegir libremente nombres nuevos u originales para asignarle a sus hijos siempre y cuando aquellos no logren avergonzarlos frente a los demás”. (Pagano, 2015, págs. 151-152)

De lo anteriormente expresado, entendemos que, en ambas legislaciones rige el principio de libertad que le asiste a los padres de elegir el prenombre de sus hijos (similitud sustancial), no obstante, la legislación argentina establece determinados parámetros al momento de asignar el prenombre al menor, mientras que la legislación peruana no establece ningún parámetro al momento de asignar el prenombre al menor (diferencia sustancial), teniendo incidencia directa en la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, logrando de esta forma, cumplir con el objetivo general de identificar y analizar cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.

En lo concerniente a la *primera hipótesis específica*: “La regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú probablemente no guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”, se ha sostenido también que, al no establecer determinados parámetros al momento de asignar un prenombre a un menor, no se tiene en cuenta el interés superior del niño, incidiendo directamente en forma negativa con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, cumpliendo con primer objetivo de “Determinar si la regulación normativa de la



asignación del prenombre en el Perú guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”.

En lo que respecta a la *segunda hipótesis específica*: “La regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina probablemente guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”. Hemos indicado que la legislación argentina, al establecer en forma específica determinados parámetros al momento de asignar un prenombre a un menor, salvaguarda el interés superior del menor, y esto a su vez, tiene una incidencia directa positiva al momento de proteger los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad, cumpliendo también con el segundo objetivo específico de “Determinar si la regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad”.

Finalmente, con relación a la *tercera y última hipótesis específica*: “Las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú, están referidas a la protección de la dignidad, el derecho al honor y libre desarrollo de la personalidad”. Consideramos que establecer determinados parámetros específicos al momento de asignar un prenombre a un menor, como lo hace la legislación argentina, conllevará a llenar una laguna normativa que se tiene en este aspecto, conforme lo sostenido en nuestro trabajo. Por tanto, la propuesta legislativa a implementar tendría que tener como regla el derecho a la libertad de los padres de asignar el prenombre a sus hijos y como excepción, cuando esta decisión contravenga al interés superior del menor, el establecimiento de determinadas limitaciones, siendo nuestra propuesta la siguiente: “*El prenombre es de libre elección, sin embargo, no podrá contravenir las siguientes reglas: a) La persona no podrá tener más de tres prenombrés, b) No podrán inscribirse prenombrés extravagantes, contrarios*



a la dignidad, el honor y al libre desarrollo de la personalidad, c) No podrán inscribirse apellidos como prenombrados, d) No podrán inscribirse nombres idénticos a hermanos vivos, e) No podrán inscribirse prenombrados con abreviaturas. Asimismo, pueden inscribirse nombres aborígenes, que tengan raíces en nuestros pueblos originarios”, cumpliendo de esta forma, lograr el tercer y último objetivo específico de “Fundamentar las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú”.



4.1 CONCLUSIONES

PRIMERA. De la investigación realizada se tiene que en ambas legislaciones rige el principio de libertad que le asiste a los padres de elegir el prenombre de sus hijos (similitud sustancial), no obstante, la legislación argentina establece determinados parámetros al momento de asignar el prenombre al menor, mientras que la legislación peruana no establece ningún parámetro al momento de asignar el prenombre al menor (diferencia sustancial), teniendo incidencia directa en la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad,

SEGUNDA. En la actualidad la legislación peruana no establece expresamente determinados parámetros al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, prevaleciendo el derecho de libertad de asignación de un prenombre que le asiste a los padres sobre el interés superior del niño, permitiendo implícitamente –no necesariamente– que se pueda menoscabar los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad del menor.

TERCERA. En la actualidad la legislación argentina, establece expresamente determinados parámetros al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, prevaleciendo en este caso el interés superior del niño sobre el derecho de libertad de asignación de un prenombre que le corresponde a los padres, al no ser éste un derecho absoluto, permitiendo que se pueda proteger de una mejor forma los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad del menor.

CUARTA. En nuestro ordenamiento jurídico se presentó una laguna normativa, al derogar el artículo 33 del D.S 015-98-PCM, siendo necesario la emisión de una norma expresa por parte del Poder Legislativo, con el objeto de establecer determinados parámetros al momento de asignar el prenombre a un menor de edad, teniendo como referencia la legislación comparada y específicamente, en este caso, la legislación



argentina, teniendo como propuesta la siguiente: *“El prenombre es de libre elección, sin embargo, no podrá contravenir las siguientes reglas: a) La persona no podrá tener más de tres prenombrados, b) No podrán inscribirse prenombrados extravagantes, contrarios a la dignidad, el honor y al libre desarrollo de la personalidad, c) No podrán inscribirse apellidos como prenombrados, d) No podrán inscribirse nombres idénticos a hermanos vivos, e) No podrán inscribirse prenombrados con abreviaturas. Asimismo, pueden inscribirse nombres aborígenes, que tengan raíces en nuestros pueblos originarios”*.



4.2 RECOMENDACIONES

PRIMERA. Una de las recomendaciones sustanciales derivadas de nuestra investigación, tiene por objeto que se regule a corto plazo la implementación de una norma expresa que establezca determinados parámetros al momento de asignar un prenombre a un menor de edad, debiendo tenerse en cuenta el interés superior del niño en salvaguarda de su derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.

SEGUNDA. En atención a la recomendación anterior, a la investigación realizada y a un parangón de la legislación peruana y la legislación argentina, nos permitimos brindar un posible texto de regulación sobre el tema que nos constrñe:

“El prenombre es de libre elección, sin embargo, no podrá contravenir las siguientes reglas:

- a) La persona no podrá tener más de tres prenombrs,*
- b) No podrán inscribirse prenombrs extravagantes, contrarios a la dignidad, el honor y al libre desarrollo de la personalidad,*
- c) No podrán inscribirse apellidos como prenombrs,*
- d) No podrán inscribirse nombres idénticos a hermanos vivos,*
- e) No podrán inscribirse prenombrs con abreviaturas.*

Asimismo, pueden inscribirse nombres aborígenes, que tengan raíces en nuestros pueblos originarios”.

TERCERA. Por otro lado, se recomienda tener en cuenta la legislación comparada al momento de regular la asignación del prenombre de un menor de edad, pudiendo así obtener experiencias del derecho comparado, siempre teniendo en cuenta el interés



superior del niño y protegiendo su derecho a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad



5 FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- J Aranzamendi, L. (2009). Guía Metodológica de Investigación Jurídica,; Editorial Adrus.
- J Albaladejo, M (1972). Instituciones de derecho civil, T.I, José María Bosch Editor, S.A.
- J Alegría, (2008), La Intervención Obligatoria De La Procuraduría General De La Nación En Las Diligencias Voluntarias De Cambio De Nombre Y El Cumplimiento Del Artículo 12 De La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- J Aguilar, M. I, (2017), La Ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito Judicial de Puno, Universidad Nacional del Altiplano, Escuela de Posgrado Maestría en Derecho Civil.
- J Alterini, (1977), Derecho Privado. Primer Curso, Abeledo-Perrot, (2° ed.) actualizada, Primera Reimpresión.
- J Alvarado (2018), Interés Para Obrar y Legitimidad Para Obrar En La Pretensión De Cambio De Nombre, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo Escuela De Derecho.
- J Arias, (2014), El cambio de nombre en el Derecho Civil Peruano, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- J Asignación-definición, obtenido de: <https://definicion.de/asignacion/> el 15 de febrero del 2020.
- J Bravo, L.C., (2009), Análisis Jurídico de los efectos negativos derivados del uso de nombres extranjeros en niños guatemaltecos. Universidad de San Carlos de Guatemala, Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7880.pdf, el 09 de abril del 2020.
- J Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo I, (13ª ed.)*.
La Ley.
- J Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 1ra. Edición. Buenos Aires, Editorial Atalaya 1946.



-) Carbonel, F. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429
-) Carmo, S. (2017). Un derecho fundamental, en Direitonet. <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454>
-) Castro, I. E. (2019). Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia. Universidad Andina del Cusco. Escuela de Posgrado.
-) Ciocco y Sanchez, U, (1970) El nombre de las personas naturales, Editorial Abeledo-Perrot.
-) Ciuro, M. A. “El nombre como desarrollo de la persona (Nuevamente sobre el derecho humano a participar en la construcción del propio nombre)”, Jurisprudencia Argentina, 13 de junio, págs. 35/39 (2001-II, págs. 650 y ss.)
-) De Cupis, (1959), I diritti della personalità, TI, Milano, Giufre Editore.
-) Durand, J. (2008). *El Nuevo Sistema de Registro Civil en el Perú*. Pacífico Editores.
-) Ennis, H. (1965). Voz «Nombre». En: Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1965, t.XX, p. 303.
-) Fernández Pérez, E. A. (2014). El nombre y los apellidos. su regulación en Derecho español y comparado. (*Tesis doctoral*). Universidad de Sevilla.
-) Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las personas. (11a ed.)*. Grijley.
-) Fernández, C. (2004) “Derecho de las Personas”(9ª ed.) Editorial Jurídica. Grijley, Pg. 104
-) Fernández, C. (1992), Derecho de las Personas, (5ta Ed.), Cultural Cuzco S.A. Editores.



-) Fernández, Urteaga y Verona, (2015), *Guía de Investigación en Derecho*. Vicerrectorado de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú.
-) Galindo, I. (1997). *Derecho Civil, Primer curso. Parte general, persona y familia*. Porrúa.
-) Galván, M. (2005). *El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial*. Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales. Convención Derechos del Niño. Recuperado de http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6224.pdf
-) Guastini, R. (2018). *La interpretación de los Documentos Normativos*. Derecho Global Editores S.A. DE C.V.
-) Giordanino y de Cucco, (2017). *Los nombres en Argentina a partir del Nuevo Código Civil y Comercial*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de filosofía y letras. Recuperado de: <https://www.bn.gov.ar/conferences-files/zxZ4g50d0IqgP1Nepf2YEIzVcGm4dHIneIssJ312.pdf>
-) *¿Procede el cambio de nombre si este es objeto de burlas? Precedente vinculante de la Corte Suprema*, Recuperado de: <https://laley.pe/art/9421/procede-el-cambio-de-nombre-si-este-es-objeto-de-burlas>
-) Lingán,(s.f.). *El cambio de nombre*, Revista Jurídica Cajamarca, recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista15/nombre.htm>, el 10 de abril del 2020.
-) <http://cnnespanol.cnn.com/>. (01 de mayo de 2013). Recuperado el 01 de 03 de 2018, de <http://cnnespanol.cnn.com/>: <http://cnnespanol.cnn.com/2013/05/01/no->



puedes-llamar-a-tu-hijo-lucifer-nueva-zelanda-saca-lista-de-nombres-
prohibidos/

- J Instituto de Investigación Jurídica Universidad Ricardo Palma. (2017). *Violencia contra la Mujer en el distrito de Santiago de Surco*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- J Ipanaque, F. K. (2019). El Derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer en la elección del orden de apellidos de los hijos en aplicación de la manifestación de la voluntad de los padres. (*TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO*). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- J Lammoglia, R. E. (2009). *Violencia Emocional*. Grijalbo.
- J Landa, C. (2016). Dignidad de la Persona Humana. *Ius Et Veritas 21*, 15.
- J Mamani, V. A. (2017). Los principios de igual aplicación de la Ley y predictibilidad Judicial en las Sentencias de vista sobre cambio de Nombre, en el Distrito Judicial de Arequipa. (*Tesis para obtener el Título profesional de Abogado*). Universidad Nacional San Agustín.
- J Martínez de Aguirre, (1998). Curso de derecho civil (I). Derecho Privado de la persona, V.I, Editorial Colex.
- J Monteiro, W. B. (2001). *Curso de Direito Civil. (Vol. 2)*. Saraiva.
- J Ortiz, (2013), Nombres, Revista Académica del RENIEC, Mercedes Group S.A.C., Lima.
- J Osorio, (1978), Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Ed. Porrúa, México.



-) Pagano, L. M. (2015). Comentarios de los artículos 62 al 72. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*.
-) Pagano, L. M. (2017), El cambio de nombre y los justos motivos en el Código Civil y Comercial. Recuperado de: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/El-cambio-de-nombre-y-los-justos-motivos-...-por-Luz-Mar%C3%ADa-Pagano.pdf>, el 08 de abril del 2020.
-) Prenombre-definición, obtenido de: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/prenombre> el 15 de febrero del 2020.
-) Revista Diálogo con la Jurisprudencia. Año 9, número 59, agosto del 2003. p. 295.
-) Reniec. (2010). *Los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas*. Reliza S.R.L.
-) Reniec. (2015). *Conformación de los apellidos*. Obtenido de <http://sisweb.reniec.gob.pe/>: <http://sisweb.reniec.gob.pe/>
-) Reniec. (2015). Nombres. *Revista Académica del RENIEC*, 2(1), 197.
-) Rivera, R. N. (2018). La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana. (*Tesis doctorado en Derecho*). Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
-) Siverino, P. (2009). *Persona, Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas. Escritos en homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego*. Jurídica Motivensa.
-) Tobías, J. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: Parte General*. (1° ed.). La Ley.



-) Tribunal Constitucional del Perú, (2006). Exp. N°2273-2005-PHC/TC.
Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
-) Valencia, A., & Ortiz, A. (2000). *Derecho Civil. Parte general y personas. Tomo I, (15ª ed.)*. Temis.
-) Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Gaceta Juridica.
-) Vega, Yuri (s.f.) . Revista "Diálogo con la Jurisprudencia". Tomo I. (Versión digital).
-) Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General*. Jurídica de Chile.
-) disponible en goo.gl/WyT39z
-) Witker, Jorge. (1995). *Metodología de la investigación jurídica*. Ed. Mac Graw Hill. M.



ANEXOS:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DEL PRENOMBRE EN EL PERÚ Y ARGENTINA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, HONOR Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	N° 1		
¿Cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad?	Identificar y analizar cuáles son las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación de prenombre entre el Perú y Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.	Las similitudes y diferencias en la regulación de la asignación del prenombre entre el Perú y Argentina, probablemente están referidas a la libertad de los padres para elegir y a la afectación a los derechos al honor, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.	Asignación de prenombre en el Perú, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.	-Evolución histórico legislativa -Doctrina nacional peruana -Jurisprudencia	Diseño Cualitativo documental Tipo: Jurídico comparativo. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos -Técnica del análisis de textos Formato de análisis de textos -Técnica de análisis documental de jurisprudencia -Formato de análisis documental de jurisprudencia
<ul style="list-style-type: none"> - ¿La regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad? - ¿La regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad? - ¿Cuáles son las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú? 	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar si la regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. - Determinar si la regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. - Fundamentar las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú. 	<ul style="list-style-type: none"> - La regulación normativa de la asignación del prenombre en el Perú probablemente no guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. - La regulación normativa de la asignación del prenombre en Argentina probablemente guarda relación con los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad. - Las consideraciones jurídicas para la propuesta de una reforma legislativa que establezca parámetros a la asignación del prenombre en el Perú, están referidas a la protección de la dignidad, el derecho al honor y libre desarrollo de la personalidad. 	Asignación de prenombre en Argentina, en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad.	-Evolución histórico legislativa -Doctrina nacional argentina -Jurisprudencia	